



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Proceso Constitucional de Cumplimiento y la Ley N° 27803

**TESIS PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Br. Telmo Riofrío Gálvez (ORCID: 0000-0001-9731-7503)

ASESOR:

Mg. Pierr Adrianzen Román (0000-0002-2921-7049)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Constitucional**

**PIURA – PERÚ
2019**

DEDICATORIA

A mis padres: Segundo Isaías y Jesús

Por su prodigiosa enseñanza y cariño que se han traducido en mis valores morales y espirituales como persona de bien.

A mi esposa Consuelo Maximima y a mis hijos Ana Denis y Telmo Stewar

Por su invaluable afecto, cariño y amor, lo que sin duda fue fuente de impulso y superación para mí.

Telmo Riofrío

AGRADECIMIENTO

Mediante el presente trabajo deseo enormemente agradecerte a ti Dios por haberme dado tu bendición, la fortaleza y la capacidad para hacer realidad mi anhelo de ser abogado.

A la Universidad César Vallejo por darme a oportunidad de estudiar y ser un profesional.

A mis profesores en general por haber contribuido en mi formación sólida y ejemplar de mi carrera profesional, con sus amplios conocimientos y sabios consejos.

Telmo Riofrío

El Jurado en cargado de evaluar el trabajo de suficiencia profesional presentada por don **TELMO RIOFRÍO GALVEZ**, cuyo título es: **"EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO"**.

Reunido en fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgándole el calificativo de: 16- Diccusas

Piura, 06 de Mayo 2019



Mg. Omar Gabriel Velasco Palacios
PRESIDENTE



Abg. Jesus Martin Mejía Fernández
SECRETARIO



Abg. Leonor Villalta Urbina
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, **TELMO RIOFRÍO GÁLVEZ**, con DNI N° 02603955, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentica, sobre el Proceso Constitucional de Cumplimiento.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presentan en el presente Trabajo son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por la cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura, Mayo de 2019



TELMO RIOFRÍO GÁLVEZ

ÍNDICE

Dedicatoria
Agradecimiento
Página del Jurado
Declaratoria de Autenticidad.

I.- RESUMEN

- 1.1. Contenido del resumen
- 1.2. Abstract
- 1.3. Red word

II.- INTRODUCCIÓN

- 2.1. Exposición de modo general
- 2.2. Antecedentes investigados
- 2.3. Teorías, enfoques conceptuales
 - 2.3.1. Concepto de proceso de cumplimiento
 - 2.3.2. Características del mandamus
 - 2.3.3. Derecho de trabajo
 - 2.3.4. Estabilidad Laboral
 - 2.3.5. Normatividad Nacional
 - 2.3.6. Normatividad Internacional
- 2.4. Formulación tentativa del problema
- 2.5. Justificación de la investigación
- 2.6. Objetivo general
 - 2.6.1. Objetivos específicos

III.- MÉTODO

- 3.1. Tipo de estudio.
- 3.2. Diseño de investigación
- 3.3. Descripción del escenario de estudio y de los participantes
- 3.4. Técnicas para recolección de información
- 3.5. Instrumentos de investigación
- 3.6. El procedimiento
 - 3.6.1. Modo de recolección de información
 - 3.6.2. Categorización
- 3.7. Métodos de análisis de la información y criterios
- 3.8. Criterios de calidad y ética

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

- 4.1. Descripción de resultados
- 4.2. Discusión de resultados

V.- CONCLUSIONES

VI.- RECOMENDACIONES

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VIII.- ANEXOS

I.- RESUMEN

1.1. CONTENIDO DEL RESUMEN

En la línea de estudio de este trabajo de investigación cualitativo, tiene como objetivo desentrañar la razón, porque se declaran improcedentes muchas acciones de cumplimiento, dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, cuando la pretensión procesal de los litigantes es que se encasille los supuestos de hecho de la incorporación a su puesto de trabajo o reubicación, o también cuando se trata de ejecutar un acto administrativo firme, si existe una norma sustantiva constitucional, Art. 200 numeral 6, así como un Código Procesal Constitucional, Art. 66, que tiene por objeto, ordenar que la administración renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo firme.

La fundamentación para dilucidar este inconveniente es señalar de que sirve de que se reconozca un derecho de manera relativa, si en estas condiciones no se va a poder reivindicar ni materializar, porque sencillamente el supuesto de hecho de la norma “sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente”, no es claro, concreto y cierto que permita el ineludible cumplimiento.

Es así que el tipo de investigación en el cual se ha desarrollado este trabajo es explicativo – estudios de casos, porque busca a través de hermenéutica encontrar el perfil exacto del proceso de cumplimiento para lograr la eficacia de las normas, para lo cual se ha utilizado como insumos una gran cantidad de casos concretos judicializados y opiniones de jurisconsultos, obteniendo relevantes resultados de que las normas jurídicas que señala la Ley N° 27803 no emiten un mandato inmediatamente ejecutable a manera de título ejecutivo creando un imposible jurídico y además de que no se cumple con la exigencia de requisitos mínimos comunes que establece el precedente vinculante.

Palabras claves: Supuesto de hecho, encasillar, pretensión, reincorporación y precedente vinculante.

1.2. ABSTRACT

In the line of study of this qualitative research work, aims to unravel the reason, because many actions of compliance are declared inadmissible, within the scope of application of Law N ° 27803, when the procedural pretension of the litigants is that classify the factual assumptions of incorporation to your job or relocation, or also when it comes to executing a firm administrative act, if there is a substantive constitutional rule, Art. 200 numeral 6, as well as a Constitutional Procedural Code, Art. 66, whose purpose is to order the administration reluctant to comply with a legal rule to execute a firm administrative act.

The rationale for clarifying this drawback is to point out that it serves to recognize a right in a relative manner, if under these conditions it is not going to be able to claim or materialize, because simply the assumption of fact of the rule "subject to the availability of places vacancies of a permanent nature ", is not clear, concrete and certain that allows the unavoidable fulfillment.

Thus, the type of research in which this work has been developed is explanatory - case studies, because it seeks through hermeneutics to find the exact profile of the compliance process to achieve the effectiveness of the standards, for which it has been used as inputs a large number of specific cases prosecuted and opinions of jurists, obtaining relevant results that the legal norms established by Law N ° 27803 do not issue a mandate immediately executable as an executive title creating a legal impossibility and in addition to not being complies with the requirement of common minimum requirements established by the binding precedent.

Keywords: Assumption of fact, pigeonholing, pretension, reincorporation and binding precedent.

II.- INTRODUCCIÓN

2.1. Exposición de modo general.

Ante la diversidad de resoluciones administrativas que expida la administración pública que contienen actos administrativos firmes, así como la expedición de normas que reconocen derechos laborales sujetos a condición, han traído como consecuencia que muchas pretensiones vía el proceso constitucional de cumplimiento sean declarados improcedentes debido a que bajo los supuestos de hecho “sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente”, o “sujeto a la disponibilidad presupuestaria”, no se puedan encasillar con los requisitos mínimos comunes que el Colegiado Constitucional en la STC, Exp. N° 00168-2005-PC/TC, ha establecido como precedente vinculante, para que el mandamus sea de ineludible y obligatorio cumplimiento como el caso de la Ley N° 27803.

Indudablemente a pesar de existir diferencias entre el proceso constitucional de cumplimiento y el proceso contencioso administrativo, muchos juriconsultos y litigantes, optan por plantear la demanda contenciosa administrativa, como vía procedimental satisfactoria, sustentando jurídicamente la pretensión en lo que dispone el Artículo 5° numeral 4) y en concordancia con el Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27584, demandas que vienen siendo declaradas fundadas, esto evidencia que esta clase de procesos previsto en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, no solo se puede utilizar para controlar en sede judicial, sino que actualmente su naturaleza también es tutelar los derechos e intereses de los administrados ante la renuencia y de no dar cumplimiento a una norma legal o ejecutar un acto administrativo.

A raíz de la localización del problema en el tiempo y espacio si los legisladores y funcionarios públicos continúan expidiendo normas legales y actos administrativos con mandatos que se prestan para interpretaciones dispares, especialmente en derechos que tienen conntación laboral, se podrían afirmar que la garantía constitucional o proceso constitucional de cumplimiento no está cumpliendo con su finalidad específica de defender la eficacia de las normas legales.

Ante la falta de Tutela Jurisdiccional Efectiva que preceptúa el Artículo 139 numeral 3 de la Constitución, así como la Tutela Procesal Efectiva que reconoce el Código Procesal Constitucional, que se ve reflejada en las decisiones de improcedencia, es por ello la importancia porque permite darse cuenta de que si se plantea una demanda en estas condiciones no se va a tener éxito en la pretensión ocasionando una pérdida de tiempo, gasto y esfuerzo innecesario, por lo que el abogado podría ser visto por el cliente como un incompetente o falta de capacidad y dentro del entorno social jurídico se crea un ambiente de desconcierto, caos y de inseguridad.

2.2. Antecedentes investigados.

Sosa Sacio, J.M.¹, desarrolló un artículo con referencia al mandato incondicional, o con condición de que no sea compleja ni requería actuación probatoria, en el proceso de cumplimiento.

En este escrito el autor hace un exhaustivo estudio al tema de los casos usuales a los mandatos con condiciones en alusión a la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente y en los cuales se viene aplicando la Ley N° 27803. En efecto señala algunas condiciones para que procedan las reincorporaciones, entre ellos que los trabajadores cesados se encuentren debidamente registrados y que se cuente con plazas presupuestadas vacantes. En ese sentido afirma que a través de la jurisprudencia del Tribunal, ambas condiciones son satisfechas simplemente adjuntando la lista oficial de trabajadores irregularmente cesados o acreditando que existan plazas disponibles iguales o equivalentes a las que fueron despojadas y además deja establecido que en los casos en que el cumplimiento de la condición no ha sido satisfecha se debe a culpa de la propia administración. Estas apreciaciones a que arriba el autor nos permite deducir que cuando el mandato presenta condiciones se torna irrazobale.

Deza Sandoval T.R.², como Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y contando con la colaboración de

¹ SOSA SACIO, Juan (2010). It is in the process of compliance. Dialogue with jurisprudence. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L.

² DEZA SANDOVAL T.R. (2017). Precedentes vinculantes: Protección del derecho de trabajo y derechos conexos. Lima. Litho & Arte S.A.C.

Mongravejo Román M., Cisneros Salazar S., y Ponte Sotelo R., desarrolló un trabajo con relación a los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional.

En la referida crónica de estudio al tratar el tema de protección de derecho al trabajo y derechos conexos de manera general en el régimen laboral público estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral es el proceso contencioso administrativo y añade que lo mismo sucede cuando se trata de pretensiones derivadas de reincorporaciones por cuestionamiento de la administración pública con motivo de la aplicación de la Ley N° 27803³. Bajo este ensayo concatenado se otorga un direccionamiento de que la vía idónea es la mencionada para ejercer el derecho de acción en esta clase de pretensiones procesales, por las condiciones que ofrece el supuesto de hecho de la Ley.

Contreras M. J.⁴, desarrolló un artículo titulado: Ex trabajadores pueden optar por volver a su puesto de trabajo. En este trabajo se hace una recopilación de los hechos y la forma como arbitrariamente fueron despedidos los trabajadores, donde según la Central General de Trabajadores del Perú, en el decenio fujimorista fueron un total de 300 mil estatales los que perdieron sus trabajos, ya que sin tener en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental fue abolido queriéndose reactivar la economía poniendo como base la generación de desempleo, causando más bien la frustración de miles de proyectos, por lo que se incide en que debe hacerse reformas sin perjudicar los derechos, más aún si hay ex trabajadores que no están en la lista y que no han sido reincorporados en base a la Ley N° 27803.

2.3. Teorías, enfoques conceptuales.

2.3.1. Concepto de proceso de cumplimiento.

- Es aquel que procede frente a la renuencia de cualquier autoridad o funcionario de acatar una norma legal o acto administrativo⁵.

³El Peruano – Normas Legales (2002). Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos.

⁴CONTRERAS M.J. (2017, 15 de Agosto) Ex Trabajadores pueden optar por volver a su puesto de trabajo. La República. P. 16,17.

⁵ÁGUILA GRADOS, G. (2016). The A, B, C, Constitutional Procedural Law. Sixth Edition - Lima. Editorial San Marcos, p. Four.Five.

- Es el que permite ordenar, actuar al funcionario o autoridad pública renuente a hacerlo siguiendo los supuestos: Cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo firme, dar un pronunciamiento expreso cuando las normas le ordenen emitir una resolución administrativa, según señala Neyra Zegarra⁶.
- Es la acción destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades, la realización del deber omitido, a través de la facultad radicada, que permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos⁷. Este concepto es de Chaname.
- Para León Vásquez⁸, el concepto de acción o proceso de cumplimiento lo describe y disgrega en dos extremos:
 Dimensión objetiva.- Es un proceso en el cual se resuelven controversias jurídicas de orden constitucional y no de naturaleza legal, por cuanto de un lado, el cumplimiento de las normas legales y de actos administrativos constituyen la manifestación de la democracia.

 Dimensión subjetiva.- Es una acción que tutela el derecho fundamental al cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos, derecho fundamental que se deriva del Art. 3 de la Constitución.
- Proceso de cumplimiento puede ser entendido como una manifestación del proceso contencioso administrativo⁹.

Frente a las diferentes conceptualizaciones se adopta la postura siguiente:

En lo que se refiere a León Vásquez y Sosa Sacio consideró que son los conceptos más acertados.

⁶NEYRAZEGARRA, Ana (2016). Constitutional Procedural Law Course. Academy of the Magistracy. Lima.

⁷CHANAME ORBE, Raúl (2015). Lecciones de Derecho Constitucional. 1ra Edición. Lima. Editorial Lex Juris, p. 680.

⁸LEÓN VÁSQUEZ, Jorge (2014). The constitutional process of compliance and its positive impact on the protection of the Rule of Law. Legal Forum. Lima - Magazine PUCP.

⁹SOSA SACIO, M. (2010). The enforcement action in the Peruvian Constitution of 1993. Legal Gazette. Lima Editorial El Búho.

Justificación:

En el primer concepto se desdobra una finalidad general y una específica, defendiendo la naturaleza del derecho constitucional y la eficacia de las normas legales y actos administrativos, a fin de que no se desnaturalice constitucionalmente el proceso por tener configuración constitucional.

Por otra parte se puede comprender que se estima el proceso de cumplimiento como una expresión del proceso contencioso administrativo, en razón de que existe una Ley N° 27584, que en su articulado prescribe casi lo mismo que el proceso de cumplimiento. En efecto de tales consideraciones siendo ambos procesos autónomos, dependiendo del mandato, tienen prácticamente la misma finalidad. En ese orden si se tienen en cuenta el concepto de que en el fondo lo que protege el proceso de cumplimiento es el derecho genérico a la vigencia del orden jurídico, el mismo que siempre ha de ir acompañado de un derecho específico¹⁰.

2.3.2. Características del mandamus.

En función a los conceptos resulta relevante señalar las características del mandato¹¹, exigible para el cumplimiento de normas legales, la ejecución de actos administrativos y la emisión de resoluciones o reglamentos, de acuerdo al precedente vinculante contenido en la STC. Exp. N° 00168-2005-PC/TC

- Ser un mandato vigente.
- Ser un mandato cierto y claro.
- No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- Ser incondicional.
- Reconocer un derecho incuestionable.
- Permitir individualizar al beneficiario.

2.3.3. Derecho de trabajo.

En lo que atañe a otro tema relacionado y que constituye el vértice de la reincorporación es el derecho del trabajo y que se ha desponderado en la Ley N°

¹⁰ CALLE VEGA, B. (2013). Cuaderno de Derecho Procesal Constitucional: Proceso de cumplimiento. Piura. Sílabo UCV. P. 35.

¹¹ MONTOYA CHÁVEZ, V. (2015). Compliance process based on the criteria. Dialogue with jurisprudence.

27803, sin tener en cuenta que es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores tanto en el aspecto individual como colectivo, a efectos de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo¹². En otras palabras por haber sido despedido arbitrariamente violetándoles sus derechos fundamentales, que establece nuestra Constitución a partir del Art. 22 hasta el 27.

2.3.4. Estabilidad Laboral.

Según su definición del Diccionario de la Lengua Española “significa permanencia, duración en el tiempo”. Bajo este significado estabilidad laboral, significa: Permanencia en el empleo en base a un contrato de trabajo que un trabajador tiene con su empleador, a fin de que éste se mantenga en el transcurso del tiempo en su puesto de trabajo. La Ley N° 24514, tuvo una especial implicancia en el tema de la estabilidad laboral, es así que en nuestro país llega a su máximo apogeo con su constitucinalización en la Carta Magna de 1979, donde en el Art. 48, prescribió: El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo¹³.

El gobierno de turno 1990 – 2000, no respetó este derecho constitucional y despidió a más de 300,000 trabajadores, sin causa alguna y con el pretexto de reactivar la economía y que hoy mediante la Ley N° 27803, trata de reincorporarlos.

2.3.5. Normatividad Nacional.

- Proceso de cumplimiento sustantiva y constitucionalmente: Art. 200, numeral 6, que prescribe “Procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o a un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades¹⁴. Dicha acción tiene como finalidad de que la autoridad o funcionario cumpla con lo dispuesto en el precepto legal o acto administrativo.

¹² GLORESGOMEZ GONZALES, F; CARBAJAL MORENO, G.C. (2013). Nations of law. Editorial Porrúa.

¹³ OBREGÓN SEMILLANO, T. (2016). Retorno de la estabilidad absoluta por vía judicial. Revista Derecho & Sociedad N° 46.

¹⁴ Congreso de la República (2015). Constitución Política del Perú. Tercera Reimpresión. Lima. Imprenta del Congreso. P. 147.

- Art. 205, agotamiento de la jurisdicción. Permite acceder a la jurisdicción de los Tribunales y Organismos Internacionales como un derecho fundamental de acceso a la justicia.
- Adjetivamente: Art. 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional, que señala que el objeto del Proceso de cumplimiento es que:
 - Se de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
 - Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento¹⁵.

Esta herramienta procesal permite que inicie un proceso de cumplimiento, cualquier persona, para lo cual se deberá básicamente acreditarse tres asuntos, como son la legitimación activa, las características del mandamus exigible y el denominado requisito de la demanda.

- Principios Constitucionales.

Principio de la Supremacía Constitucional: Postula ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico.

Principio de Jerarquía Normativa: Que impone la subordinación de las normas del grado inferior a las de rango superior.

Principio de Control de Constitucionalidad: Mecanismo jurídico por el cual para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias.

Estos Principios están entre los más importantes, por cuanto son guías básicas que permiten el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado, es tan así que el T.C., ha precisado que la Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante. Es así

¹⁵ VALLE RIESTRA Javier, CARRUITERO LECCA, F. (2006). Código Procesal Constitucional. Lima. Ediciones Jurídicas. P. 423-427.

que los principios se convierten en criterios de validez normativa de carácter material¹⁶.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo¹⁷.

El texto de esta Ley, señala en su Art. 5, inciso 4, que por esta vía se puede demandar para que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme. Como se puede apreciar del contenido literal de este precepto normativo, es casi similar lo que puede exigirse a través del proceso de cumplimiento.

2.3.6. Normatividad Internacional.

- Art. 87 de la Constitución de Colombia de 1991, dispone que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley o un acto administrativo.
- Art. 102 de la Constitución Brasileña, establece “La obligación de incumplimiento de un precepto fundamental”.
- Arts. 18, 26 y 33 de las Constituciones de Santa Cruz. Entre Ríos y Famosa – Argentina, establecen “Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, puede demandar ante los Tribunales su ejecución inmediata”.
- Art. 134 de la Constitución Boliviana, señala que es una acción de defensa constitucional, cuya finalidad es el resguardo de la eficiencia y efectividad del Ordenamiento Jurídico respecto de normas constitucionales y de orden legal de

¹⁶ GÁLVEZ VILLEGAS y Tomás (2013). Citando a Escudero Alday, R. Nuevo orden jurídico. Lima. Juristas Editores E.I.R.L. p.75.

¹⁷ JURISTSE EDITORS (2017). Complementary legislation They approve the T.U.O. of Law N° 27584. Lima, p. 783.

carácter operativo, según Arias López¹⁸, realiza un resumen de los antecedentes de las Constituciones de Colombia, Brasil y Perú, marcando diferencias, citando a Andaluz Vecacenteno.

Las legislaciones antes señaladas distan diferencias de la acción o proceso de cumplimiento del Perú, pues en Brasil procede antes acciones u omisión, en Argentina, se necesita de la comprobación y acreditación de la obligación legal y del derecho, en Bolivia, se refiere a un resguardo sean incondicionales o con condición las normas, sin necesidad de acreditar un perjuicio. Por cierto en este orden la única acción o proceso de cumplimiento que tiene similitud con la peruana es la de Colombia, en su contenido normativo, definición y objeto.

2.4. Formulación tentativa del problema.

¿Cómo debe ser el mandato que reconoce el derecho a los beneficiarios en la Ley N° 27803 y en las resoluciones administrativas en la ejecución de actos administrativos, para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento?

2.5. Justificación de la investigación.

El presente trabajo de investigación resulta relevante, porque nos permite arguir las causas o razones de que se expidan sentencias a nivel del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional con decisiones de improcedencia en los procesos de cumplimiento, lo cual no debe continuar si el mandato que contiene el derecho reconocido no estuviera sujeto a condiciones.

Por consiguiente y en efecto de tales razonamientos justificatorios se propone estrategias que contribuyan a que el proceso de cumplimiento cumpla con el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de normas legales y de los actos administrativos.

2.6. Objetivo general.

Determinar las causas que originan que se den normas legales y resoluciones administrativas con mandatos o supuestos de hecho no ciertos, ni claros que

¹⁸ ARIAS LÓPEZ, B. (2014). Antecedentes de la acción de cumplimiento Boliviana. La Paz.

convierten a los derechos reconocidos en relativos y eventuales, para que se dicten sentencias con decisiones de improcedencia.

2.6.1. Objetivos específicos.

1. Conocer si hay interés mal intencionado del legislador o funcionario en dilatar o hacer complejo el mandato.
2. Establecer el nivel educativo de los congresistas.
3. Diagnosticar jurídicamente si resulta satisfactorio plantear una demanda contenciosa administrativa en vez de un proceso de cumplimiento.

III.- MÉTODO

3.1. Tipo de estudio.

El tipo de investigación que se ha desarrollado en el presente trabajo es el estudio de casos, donde se busca estudiar un problema de la realidad jurídica social, a fin de encontrar una explicación razonable y lógica, partiendo de la situación de que los actores sociales no son meros objetos de estudio como si fuesen casos, sino que interactúan, se interrelacionan, buscando sus intereses en un ambiente de paz social en justicia, tal es el caso en la aplicación de la Ley N° 27803, Art. 11, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por Ley N° 27452 y 27586, encargados de revisar los cesos colectivos en las empresas del Estado y en las entidades del sector público y gobiernos locales, así como en la expedición de resoluciones administrativas con supuestos de hecho no ciertos.

3.2. Diseño de investigación.

El diseño de investigación es explicativo – documental en relación a casos concretos que se han tramitado y seguido por ante el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, sobre acción o proceso constitucional de cumplimiento en aplicación de la Ley N° 27803, así también cuando se trata de ejecutar un acto administrativo y de procesos contenciosos administrativos. Es así que en palabras de Hernández Sampiere, es una investigación que pretende establecer por qué se emiten estas normas legales, por parte del legislador ordinario y resoluciones administrativas, basadas en supuestos de hechos eventuales, en contrario sensu de la normatividad constitucional Artículo 200, numeral 6 y Artículo 66 del Código Procesal Constitucional, lo mismo del precedente vinculante, que ha establecido requisitos mínimos comunes. Entonces frente a ello resulta relevante la obseración directa de los expedientes con sentencias de improcedencia, se ubicaría en que categoría social y material se dan estos casos, se tomará en cuenta los requisitos del precedente vinculante, posteriormente entrevistas con preguntas abiertas de los protagonistas, litigantes y abogados que han patrocinado estos casos, con la finalidad de lograr técnica y objetivamente una aproximación general de las situaciones estudiadas a través de la hermenéutica.

3.3. Descripción del escenario de estudio y de los participantes.

El escenario de estudio se ha realizado en los ambientes de la sala de lectura de expedientes del Juzgado Civil Especializado en lo Civil, Archivo General de expedientes, estudio jurídico de diferentes abogados. Los participantes que han intervenido son el autor de la presente investigación, auxiliares jurisdiccionales, litigantes y abogados.

3.4. Técnicas para recolección de información.

Las técnicas empleadas para obtener y evaluar las evidencias necesarias y suficientes, para obtener un juicio concreto, lógico y objetivo, son: La observación directa de diferentes expedientes judiciales, documentales mediante el análisis de contenido, averiguaciones y entrevistas. Para Bernal, en la investigación científica hay una variedad de técnicas para la recolección de información.

3.5. Instrumentos de investigación.

Los instrumentos materiales que se han empleado para recoger y almacenar información son:

Fichas, fotocopias, USB.

3.6. El procedimiento.

3.6.1. Modo de recolección de información.

Ante diversas publicaciones en diarios periodísticos y comentarios de diferentes litigantes, se acudió a diferentes Juzgados Especializados en lo Civil de Piura, donde a través de un abogado se solicitó la lectura de diferentes expedientes. También se obtuvo información de otros casos de otros distritos judiciales. Igualmente se utilizó la opinión de diferentes abogados, a quienes desde luego se les hizo una entrevista con preguntas.

3.6.2. Categorización.

Los casos considerados dentro de la categoría social y que se dan concatenadamente por aplicación de la Ley N° 27803, así como los otros mencionados tienen una connotación laboral específicamente beneficios por haber sido despedidos injustamente debido a la política laboral del gobierno de turno de los años 1990 –

2000. Es por ello que desde el ámbito de aplicación se encuentran todos los trabajadores de la administración pública, lo que dio lugar a la heterocomposición¹⁹.

3.7. Métodos de análisis de la información y criterios.

Método de inducción:

En las pretensiones procesales del beneficio de reincorporación en base a la N° 27803 en todas las sentencias que fueron declaradas improcedentes en el fundamento correspondiente se refiere que las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional esto se debe al supuesto de hecho que contiene el Art. 11 “Sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente”. Es así si se hace una verificación de dicho supuesto se puede apreciar que el mismo se encuentra sujeto a condición, lo cual colisiona la naturaleza, esencia y finalidad del proceso de cumplimiento, pues el mismo requiere que el mandamus sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, cierto, líquido y vigente. En lo que respecta a la ejecución de actos administrativos del mismo modo también se utiliza el supuesto “Sujeto a la disponibilidad presupuestaria”, cuando se trata de cancelar adeudos derivados de derechos laborales.

En el caso de los procesos contenciosos administrativos regulados por la Ley N° 27584, sucede todo lo contrario que por los mismos supuestos de hecho, se vienen dictando sentencias que declaran fundadas las pretensiones, amparadas en lo que dispone el Art. 5, numeral 4 en concordancia con el Art. 21 de la acotada Ley.

Método exegético.

Exegéticamente la Ley N° 27803, la cual es la norma material que origina los casos de estudio y como tal debe identificarse con el derecho laboral, por tener este contenido y sustento constitucional. En ese sentido muestra una voluntad abstracta y dispar el legislador, no teniendo teleológicamente la finalidad específica interna ni externa de que el derecho reconocido procesalmente se vuelva realidad.

3.8. Criterios de calidad y ética.

El presente trabajo de investigación con enfoque cualitativo, ha sido elaborado y preparado tomando en cuenta una realidad fáctica – jurídica que impide que el

¹⁹ ÁGUILA GRADOS, G. (2015). El ABC del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Lima. Editorial San Marcos.

justiciable ejerza de manera efectiva el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, convirtiéndose en una anomalía sustantiva y procesal, para el derecho reconocido. La información recogida es veraz y ha sido obtenida de fuente de actuados judiciales, así como de revistas jurídicas, libros e internet, lo que permite estructurar objetivamente la investigación en forma lógica y coherente, respetando los resultados que se obtengan con los criterios de:

- **Respeto:** Adecuando la conducta hacia el respeto de la Constitución y la Ley.

- **Probidad:** Actuando con honestidad, intentando satisfacer el interés general.

- **Veracidad:** Expresando autenticidad.

- **Neutralidad:** Conducirse con absoluta imparcialidad.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción de resultados.

Análisis ideográfico.

Dentro de este análisis se considera la personalidad y el comportamiento intensivo del actor, tratando de describir hechos de connotación legal que ha realizado. Como se sabe el epicentro del acontecimiento jurídico desarrollado por el legislador es la Ley N° 27803, pues dio la norma legal individualizando a los beneficiarios del derecho de reincorporación o reubicación, para lo cual cumplieron con los presupuestos de carácter general, pero para reclamar el derecho tenían que hacerlo individualmente, ya que no eran derechos colectivos ni difusos. En esta línea es subjetivo comprender cual fue la verdadera intención del legislador, grupo o comisión, sino realizamos el estudio, análisis e interpretación.

Como es público nuestro Congreso Legislativo como Poder del Estado, por representar la voluntad popular del pueblo, está integrado por diferentes contiendas políticas, por lo que no resulta posible generalizar a todo el Congreso, dadas las divergencias políticas, sociales, económicas, culturales y étnicas que existen.

Análisis Nomotético.

Dentro de los casos de estudio que se han observado se puede analizar que el Congreso expidió la Ley N° 27803, en base a las recomendaciones de las comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos, para que los ex trabajadores de la administración pública, puedan tener acceso a un programa extraordinario de beneficios, dentro de los cuales se encuentra la reincorporación o reubicación laboral, pues, como se sabe según datos estadísticos fueron aproximadamente 300 mil trabajadores que fueron despedidos injustamente en el gobierno del Ing. Alberto Fujimori, período 1990 – 2000. A raíz de ésta Ley basada en supuestos, se han presentado infinidad de casos con sentencias que han declarado el derecho laboral de reincorporación o reubicación como improcedente. Es así que estudiando casos particulares a nivel del Distrito Judicial de Piura, se ha podido generalizar a través de información que en otros Distritos Judiciales también se ha declarado la improcedencia, por cuanto la norma legal posee las características relevantes de

haber sido despedidos arbitrariamente con el pretexto de renunciaciones masivas, las mismas que fueron coaccionadas y de pertenecer a la clase laboral del sector público. Siendo así es que resulta importante establecer si fue el factor educación el que determinó el hecho de los supuestos y si es posible que en el futuro se dicten normas y actos administrativos que se apliquen de manera concreta e ineludible, como si se tratara de un proceso de ejecución como lo prescribe el Art. 688 del C.P.C., en tal sentido lo sostiene la profesora Eugenia Ariano: El proceso de ejecución cuyo objeto es que el titular de un derecho es ya cierta²⁰.

Análisis etnográfico.

Características comunes	Proceso Cumplimiento	Proceso Contencioso Administrativo
Marco Jurídico sustantivo y procesal	Art. 200 numeral 6 de la Constitución. C.P. Constitucional Art. 66. Se creó por Ley N° 28327	Art. 148 de la Constitución. T.U.O. de la Ley N° 27584, que regula el proceso Contencioso Administrativo.
Objeto	Ordenar el cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo.	Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley.

Es evidente que ambos procesos tienen características comunes, en lo que se refiere a la naturaleza, aplicación y finalidad específica, es por ello que la doctrina y la jurisprudencia a través del Supremo intérprete mediante el precedente vinculante recomienda tal aplicación como una opción sustantiva – adjetiva alternativa y que de acuerdo a la génesis de los supuestos de la Ley N° 27803 y de ejecución de actos administrativos resulta la más satisfactoria.

²⁰ TORRES ALTEZ, Dante. (2014). Proceso Único de Ejecución. Gaceta Jurídica. Lima. Editorial El Búho. p. 10.

En base a la descripción de resultados, se realizó entrevistas con preguntas abiertas a litigantes y abogados.

Pregunta N° 01 ¿Considera Usted que la Ley N° 27803 le ha afectado su derecho o beneficio a la reincorporación o reubicación laboral?

El 100% de los entrevistados respondió afirmativamente. Esto se debe a que el órgano jurisdiccional correspondiente les declaró improcedente su pretensión, alegando que la norma legal cuyo cumplimiento se solicitaba no contenía un mandato incondicional, motivo por el cual se sienten decepcionados de la justicia.

Cuadro:

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
Total	10	100%

Pregunta N° 02 ¿Qué implicancias ha tenido Usted para seguir un proceso de cumplimiento en aplicación de la Ley N° 27803?

El 90% de los entrevistados respondió que tuvieron implicancias económicas (Tiempo, gastos y esfuerzo), al no haber logrado vía esta acción la satisfacción de su derecho reconocido. El 5% respondió implicancias sociales al verse frustrado personal, familiar y el entorno amical, que el Poder Judicial no ampare su derecho después de tanto reclamo y lucha laboral, pues como es sabido para lograr la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado y en las entidades del sector público, hubieron grandes movilizaciones populares a nivel nacional.

Cuadro:

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Implicancias económicas	09	90%
Implicancias sociales	01	10%
Total	10	100%

Pregunta N° 03 ¿Qué causas originaron que sus demandas de reincorporación o reubicación laboral o la ejecución de actos administrativos vía el proceso de cumplimiento sean declarados improcedentes?

La mayoría de entrevistas coincidieron al 100% que el problema o la causa por la cual sus pretensiones procesales son declarados improcedentes es la Ley N° 27803, por contener ésta un mandato que no es claro, preciso y que se presta para que el empleador pueda justificar cualquier pretexto de que no hay plazas vacantes

Cuadro:

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
Total	10	100%

Pregunta N° 04¿Quién considera Usted que es responsable de las leyes y de los actos administrativos ambiguos y sujetos a condiciones?

El 80% respondieron que eran los Congresistas y funcionarios de alta jerarquía, el 20% menciona que el responsable era el Estado, ya que a través de estas leyes y resoluciones administrativas con esta clase de supuestos busca protegerse y dilatar los derechos que el mismo reconoce

Cuadro:

Respuestas	Frecuencia	Porcentaje
Congresistas y Funcionarios	08	80%
Estado	02	20%
Total	10	100%

Resultados de la entrevista efectuada a diferentes abogados, en número de 05.

Pregunta N° 01: ¿Qué clase de proceso Ud. plantea, cuando se le presenta un caso para que de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo, cuando el mandato contiene un supuesto de hecho sujeto a controversia y no claro?

La totalidad de los entrevistados respondió que optan por el proceso Contencioso Administrativo, que regula el T.U.O. de la Ley N° 27584, por cuanto les permiten un resultado satisfactorio a su pretensión, pues existiendo en este proceso una actividad probatoria más amplia, que tolera actuar e incorporar medios probatorios intensos para probar y acreditar los hechos expuestos. Esta respuesta tiene consonancia de que al interponer el proceso de cumplimiento, éste por imperio del Art. 9° del C.P. Constitucional, tiene ausencia de etapa probatoria, lo que dificulta procesalmente acreditar la existencia del mandato, más aún si el derecho reconocido se convierte en relativo, por lo que se necesita una compleja actividad probatoria para probar la certeza del mandato, lo que es utilizado como justificación para rechazar las pretensiones mediante la tutela ius fundamental del proceso de cumplimiento.

Pregunta N° 02: ¿Considera Ud. que debido al supuesto de hecho de la norma legal y del acto administrativo, es que se declaran improcedentes las demandas de proceso de cumplimiento, como el caso de la Ley N° 27803?

La respuesta fue afirmativa por cuanto condiciona el derecho reconocido, haciéndolo inseguro, dudoso y además no permite que se encasille el mandamus con los requisitos comunes del precedente vinculante que ha establecido el Tribunal Constitucional.

Pregunta N° 03: ¿Qué clase de mandato debe contener las normas legales y actos administrativos?

La respuesta a esta pregunta también fue unánime, de que el mandato debe ser cierto, preciso e incontrovertible que debe generar certeza de lo ordenado y no ambiguo.

Pregunta N° 04: ¿Estima Ud. que debido a los supuestos que no son imperativos en las normas legales y actos administrativos, especialmente en materia laboral, el proceso de cumplimiento ha ido perdiendo eficacia?

La respuesta fue compartida por los entrevistados, pues una parte expresó que si mantiene su eficacia y vigencia, sino que los operadores lo han desnaturalizado. La otra parte consideró que si ha perdido eficacia, ya que siendo un instrumento procesal, creado constitucionalmente para proteger el derecho constitucional de ejecución de normas y actos no lo viene cumpliendo su finalidad.

4.2. Discusión de resultados.

Objetivo específico N° 1.- Conocer si hay interés mal intencionado del legislador o funcionario en dilatar o hacer complejo el mandato.

Todo apunta de que existe una fundada premeditación en proteger los intereses del Estado, a través del Gobierno de turno, para que éste tenga una justificación o salida legal, para no cumplir sus obligaciones establecidas mediante una ley o acto administrativo.

Como es público la clase política que nos representa en el Congreso se encuentra contaminada, a excepción de unos, en defender, y proteger irracionalmente a costa de cualquier acto o maniobra los intereses del Gobierno del cual ellos forman parte, sin importarles el perjuicio moral, legal y económico que ocasionan al país y al ciudadano, pues, con esta clase de normas jurídicas, sólo causan una inseguridad jurídica y decepción de quienes buscan tutela jurisdiccional efectiva, sin importarles el respeto, la lealtad a los ciudadanos y el Estado de Derecho.

Objetivo específico N° 2.- Establecer el nivel educativo de los Congresistas.

A través de las informaciones de los medios de prensa, se puede tener conocimiento que existen muchos Congresistas que no tienen estudios superiores e incluso algunos ni pueden probar que han estudiado el nivel secundario, lo que evidencia que han sido reclutados por tener capacidad económica y ser fieles a las consignas

partidarias. Esto refleja la calidad de Congresistas que tenemos, quienes por su precaria educación no alcanzan a entender la enorme responsabilidad que les asiste, ya que también son utilizados vilmente.

En tales extremos la educación de los Congresistas es muy subyacente a lo que debe ser un representante de la patria.

Objetivo específico N° 3.- Diagnosticar jurídicamente si resulta satisfactorio plantear una demanda contenciosa administrativa en vez de un proceso de cumplimiento.

Debido a los inconvenientes que se presentan en los supuestos de hecho de la Ley N° 27803 y la ejecución de actos administrativos que no permiten acreditar la existencia de un mandato inmediatamente ejecutable conforme a las características mínimas que ha establecido el Tribunal Constitucional, es viable exigir a través del proceso contencioso administrativo la pretensión similar al del proceso de cumplimiento, ya que si se tiene en cuenta lo que establece el Art. 5, numeral 4, en concordancia con el Art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es casi lo mismo lo que se puede exigir en el proceso de cumplimiento y además el mismo intérprete de la Constitución así lo reconoce en la sentencia que contiene el precedente vinculante de cumplimiento obligatorio en el considerando 14, expediente N° 0168-2005-AC.

V.- CONCLUSIONES

- 1.- Que el problema jurídico que presenta la Ley N° 27803, para solicitar la pretensión de reincorporación o reubicación laboral, es el supuesto de hecho “Sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente”, que no permite encasillar los requisitos mínimos del precedente vinculante, establecido en la STC, Exp. N° 0168-2005-PC/TC.
- 2.- Mientras se den normas jurídicas y actos administrativos con mandatos o supuestos sujetos a condiciones, que no sean seguros, definidos, con limitaciones o excepciones en su contenido, y que no generen certeza el proceso de cumplimiento irá perdiendo su fuerza normativa, por no poderse acreditar la existencia de un mandato inmediatamente ejecutable, dado que el proceso de cumplimiento diseñado por el C.P. Constitucional tiene su carácter sumario y breve, lo que dará lugar a que se dicten sentencias con decisiones de improcedencia.
- 3.- Que ante los supuestos de hecho inseguros, ambiguos que generan excusas o evasivas y que no permiten que el mandato sea susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo, ha traído como consecuencia que se opte por la vía del proceso contencioso administrativo, para la tutela de estos derechos.

VI.- RECOMENDACIONES

- 1.- Que, se debe exigir al legislador ordinario, y al funcionario que dé normas legales y actos administrativos, que tengan el carácter imperativo de mandato ejecutivo, para que el proceso de cumplimiento se convierta en un verdadero proceso de ejecución y, no de incumplimiento donde en la resolución de admisión de la demanda se dicte el mandato ejecutivo que disponga el cumplimiento de la obligación por parte de la administración bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

- 2.- Que debe existir una ley, siguiendo el Principio de Jerarquía Normativa que regule que, cuando una ley o acto administrativo, no se cumple inmediatamente debe ser derogada, especialmente en el proceso de cumplimiento, por ser un instituto constitucional muy importante que legitima el Estado de Derecho y democrático de los ciudadanos.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. SOSA SACIO, Juan (2010). It is in the process of compliance. Dialogue with jurisprudence. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L.
2. DEZA SANDOVAL T.R. (2017). Precedentes vinculantes: Protección del derecho de trabajo y derechos conexos. Lima. Litho & Arte S.A.C.
3. El Peruano – Normas Legales (2002). Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos.
4. CONTRERAS M.J. (2017, 15 de Agosto) Ex Trabajadores pueden optar por volver a su puesto de trabajo. La República. P. 16,17.
5. ÁGUILA GRADOS, G. (2016). The A, B, C, Constitutional Procedural Law. Sixth Edition - Lima. Editorial San Marcos, p. Four. Five.
6. NEYRA ZEGARRA, Ana (2016). Constitutional Procedural Law Course. Academy of the Magistracy. Lima.
7. CHANAME ORBE, Raúl (2015). Lecciones de Derecho Constitucional. 1ra Edición. Lima. Editorial Lex Iuris, p. 680.
8. LEÓN VÁSQUEZ, Jorge (2014). The constitutional process of compliance and its positive impact on the protection of the Rule of Law. Legal Forum. Lima - Magazine PUCP.
9. SOSA SACIO, M. (2010). The enforcement action in the Peruvian Constitution of 1993. Legal Gazette. Lima Editorial El Búho.
10. CALLE VEGA, B. (2013). Cuaderno de Derecho Procesal Constitucional: Proceso de cumplimiento. Piura. Sílabo UCV. P. 35.
11. MONTOYA CHÁVEZ, V. (2015). Compliance process based on the criteria. Dialogue with jurisprudence.
12. GLORESGOMEZ GONZALES, F; CARBAJAL MORENO, G.C. (2013). Nations of law. Editorial Porrúa.
13. OBREGÓN SEMILLANO, T. (2016). Retorno de la estabilidad absoluta por vía judicial. Revista Derecho & Sociedad N° 46.
14. Congreso de la República (2015). Constitución Política del Perú. Tercera Reimpresión. Lima. Imprenta del Congreso. P. 147.

15. VALLE RUESTRA Javier, CARRUITERO LECCA, F. (2006). Código Procesal Constitucional. Lima. Ediciones Jurídicas. P. 423-427.
16. GÁLVEZ VILLEGAS y Tomás (2013). Citando a Escudero Alday, R. Nuevo orden jurídico. Lima. Juristas Editores E.I.R.L. p. 75.
17. JURISTS EDITORS (2017). Complementary legislation They approve the T.U.O. of Law N° 27584. Lima, p. 783.
18. ARIAS LÓPEZ, B. (2014). Antecedentes de la acción de cumplimiento Boliviana. La Paz.
19. ÁGUILA GRADOS, G. (2015). El ABC del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Lima. Editorial San Marcos.
20. TORRES ALTEZ, Dante. (2014). Proceso Único de Ejecución. Gaceta Jurídica. Lima. Editorial El Búho. p. 10.

ANEXOS

ENTREVISTA REALIZADA A LITIGANTES

La presente entrevista con preguntas abiertas, tienen relación directa en la aplicación de la Ley N° 27803, en el proceso de cumplimiento, donde se pudo obtener respuestas editadas y descontextualizadas.

Pregunta N° 01 ¿Considera Usted que la Ley N° 27803 le ha afectado su derecho o beneficio a la reincorporación o reubicación laboral?

Que si por cuanto tuvo inconvenientes su abogado, para reclamar este beneficio, ya que su ex empleador aducía que no existían plazas vacantes.

Pregunta N° 02 ¿Qué implicancias ha tenido Usted para seguir un proceso de cumplimiento en aplicación de la Ley N° 27803?

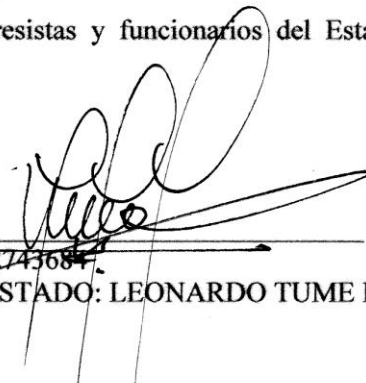
Muchas implicancias como es la pérdida de recursos económicos y pérdida de tiempo, en algo que resultaba difícil acreditar, ya que el ex empleador por más requerimiento que le hacía el Ministerio de Trabajo no remitía la relación de plazas presupuestadas vacantes.

Pregunta N° 03 ¿Qué causas originaron que sus demandas de reincorporación o reubicación laboral o la ejecución de actos administrativos vía el proceso de cumplimiento sean declarados improcedentes?

Se debe a la Ley que reconoce el beneficio, por cuanto no es clara en lo que dispone, permitiendo excusas, alegando que no existen plazas ni presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pregunta N° 04 ¿Quién considera Usted que es responsable de las leyes y de los actos administrativos ambiguos y sujetos a condiciones?

Los responsables son los congresistas y funcionarios del Estado, que no respetan los derechos del trabajador.


DNI N° 02743684

ENTREVISTADO: LEONARDO TUME BENITES



ENTREVISTA REALIZADA A ABOGADOS

Esta entrevista contiene preguntas abiertas con respecto a la aplicación de la Ley N° 27803 y de actos administrativos.

Pregunta N° 01: ¿Qué clase de proceso Ud. plantea, cuando se le presenta un caso para que de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo, cuando el mandato contiene un supuesto de hecho sujeto a controversia y no claro?

Ante la dificultad para acreditar la existencia del mandato ejecutable, en el proceso de cumplimiento, es preferible interponer la acción contenciosa administrativa, la misma que no ofrece restricción en la etapa probatoria.

Pregunta N° 02: ¿Considera Ud. que debido al supuesto de hecho de la norma legal y del acto administrativo, es que se declaran improcedentes las demandas de proceso de cumplimiento, como el caso de la Ley N° 27803?

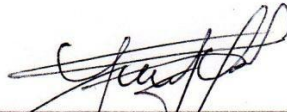
Efectivamente el factor es el supuesto que lo convierte al derecho en dudoso y en estas condiciones no se puede cumplir con los requisitos del precedente vinculante.

Pregunta N° 03: ¿Qué clase de mandato debe contener las normas legales y actos administrativos?

Un mandato claro y concreto, que no permita justificaciones irrazonables al ex empleador.

Pregunta N° 04: ¿Estima Ud. que debido a los supuestos que no son imperativos en las normas legales y actos administrativos, especialmente en materia laboral, el proceso de cumplimiento ha ido perdiendo eficacia?

Que constitucionalmente mantiene su vigencia y eficacia, pero por culpa de los legisladores que no dan normas definidas e inobjectables, lo están desnaturalizando su naturaleza y finalidad.


REGISTRO ICAP N° 1182
ENTREVISTADO: Yury V. Salazar Zapata

EXP. N.º 0168-2005-PC/TC
 DEL SANTA
 MAXIMILIANO VILLANUEVA
 VALVERDE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 QUE CONTIENE EL PRECEDENTE VINCULANTE
 N.º 0168-2005-PC/TC.**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximiliano Villanueva Valverde contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 110, su fecha 4 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización (ONP) solicitando que se cumpla con determinar y ejecutar el pago de su pensión inicial de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 23908, que establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como que se ordene el reintegro de las ensiones devengadas y sus respectivos intereses legales.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alega que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso de fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las modificaciones por costo de vida y suplementaria. Añade que dicha norma fue derogada.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa, con fecha 5 de abril de 2004, declaró fundada la demanda estimando que el recurrente adquirió los derechos reconocidos por la Ley N.º 23908, puesto que se encontraba vigente cuando aquél obtuvo su pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que el recurrente no alcanzó el punto de contingencia antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que se derogó la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

Considerando que, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, mediante el presente caso el Tribunal Constitucional establecerá precedentes de carácter obligatorio para la procedencia de los procesos de cumplimiento, con carácter previo a la resolución del caso concreto se fundamentarán las razones que sustentan la adopción de los nuevos criterios que se tomarán en cuenta a partir de la fecha.

Carácter normativo de la Constitución y procesos constitucionales

Desde el punto de vista doctrinario, es posible considerar que existen temas de naturaleza propiamente constitucionales y otros que, sin tener tal condición, son incorporados a la Constitución por el constituyente. Sin embargo, desde la perspectiva de la justicia constitucional, que es la que le compete al Tribunal Constitucional, y a fin de preservar la supremacía jurídica de la Constitución con arreglo a los artículos 45º y 51º de la Carta Magna, es indispensable reiterar

que ella regula.

3. La Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y "lo constitucional" derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer (no sólo en los procesos de inconstitucionalidad y en los procesos competenciales, sino también en los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales), donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución.

El Proceso de Cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993

Atendiendo a las consideraciones expuestas es que debemos interpretar las normas contenidas en el Título V de la Constitución, relativas a las garantías constitucionales o procesos constitucionales. En efecto, el planteamiento descrito líneas arriba se confirma con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, relativo a los alcances de dicho cuerpo legal, que señala que tal Código "(...) regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución". Consiguientemente, el Código Procesal Constitucional acatando el mandato constitucional, reconoce al proceso de cumplimiento su carácter de proceso constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen, entre sus fines esenciales, los de garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales que son posibles, o se concretizan, a través de las finalidades específicas de cada uno de los procesos constitucionales. Por tanto, para configurar el perfil exacto del proceso de cumplimiento, garantizando la autonomía de cada uno de los procesos constitucionales que protegen derechos constitucionales (amparo, hábeas corpus y hábeas data), debemos precisar, dentro del marco del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como es que mediante el proceso de cumplimiento se alcanzan los fines comunes a los procesos constitucionales.

Para ello, es necesario tener presente que el artículo 3.º, concordante con el artículo 43.º de la Constitución, dispone que la enumeración de los derechos establecidos en su capítulo I del Título no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. (Véase Exp. N.º 2488-HC, fundamento 12).

En efecto, conforme a los principios de soberanía del pueblo (artículo 45.º de la Constitución) y a la forma republicana de gobierno, al carácter social y democrático de nuestro Estado (artículo 4.º de la Constitución), y al principio de jerarquía normativa (artículo 51.º de la Constitución), el respeto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, donde se incluyen las decisiones de este Tribunal Constitucional, constituye uno de los valores preeminentes de todo sistema democrático por donde los poderes públicos y los ciudadanos deben guiar su conducta por el derecho.

Por tanto, el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la

objetiva, procurando que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no solo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces

9. Es sobre la base de esta última dimensión que, conforme a los artículos 3.º, 43.º y 45.º de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.
10. En efecto, el inciso 6.º del artículo 200.º de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.
11. Con este proceso constitucional el Estado social y democrático de derecho que reconoce la Constitución (artículos 3.º y 43.º), el deber de los peruanos de respetar y cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico (artículo 38.º) y la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 51.º) serán reales, porque, en caso de la renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia.

Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento

12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.
13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que "(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente". (Exp. N.º 0191-2003-AC, fundamento 6).
14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de

emisión de una resolución o reglamento exigibles a través del proceso de cumplimiento. Además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

309
F. Hernández
García

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

- 15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.
- 16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.
- 17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.
- 18. Por tanto, para el Tribunal Constitucional las características básicas del proceso de cumplimiento diseñado por la Constitución y el Código Procesal Constitucional, son las reseñadas precedentemente.

Análisis del presente caso

- 19. En el caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC), este Colegiado estableció que "(...) los criterios uniformes y reiterados contenidos en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en materia pensionaria, mantienen sus efectos vinculantes. En consecuencia, a pesar de que determinadas pretensiones sobre la materia no puedan en el futuro ser ventiladas en sede constitucional, la judicatura ordinaria se encuentra vinculada por las sentencias en materia pensionaria cuando...

20. En tal sentido, es claro que los criterios interpretativos que bajo el marco de la Constitución establecimos para la aplicación de la Ley N.º 23908, deben servir para resolver los casos originados por dicha ley en la vía jurisdiccional ordinaria y en la vía administrativa. Del mismo modo debe procederse respecto a los criterios relativos a otras normas legales sobre pensiones. Por ejemplo, los criterios interpretativos desarrollados en el caso Briones Vigo (Exp. N.º 0198-2003-AC/TC), fundamentos 2 a 15, relacionados con la aplicación de la Ley N.º 23908, constituirán precedentes de observancia obligatoria para las controversias derivadas de tal ley.
21. En dicha sentencia se precisó que “El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908 (...). Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967”. (Caso Briones Vigo, Exp. N.º 0198-2003-AC/TC, fundamento 10).
22. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000050737-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de setiembre de 2002, que obra a fojas 2 de autos, se advierte que al demandante se le reconoció su pensión de jubilación a partir del 1 de diciembre de 1994. En consecuencia, habiéndose verificado la contingencia con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, conforme a los criterios reseñados en el fundamento anterior. Razón por la cual la demanda debe ser desestimada. Del mismo modo, habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada corre la misma suerte, por lo que el pedido de pago de devengados e intereses debe también desestimarse.

Precedente vinculante

3. La resolución del presente caso en la vía de cumplimiento, teniendo como base los precedentes del Caso Briones Vigo (Exp. N.º 0198-2003-AC/TC, fundamento 10), demuestra cómo hasta ahora los criterios de la jurisdicción constitucional han sido bastante flexibles y amplios para evaluar normas legales y actos administrativos cuyo cumplimiento se exige en la presente vía constitucional. Sin embargo, y dentro del marco de la función de ordenación del Tribunal Constitucional, se hace indispensable, para los casos futuros que se tramiten en la vía del proceso de cumplimiento, la aplicación estricta de los requisitos mínimos comunes a los mandatos contenidos en las normas legales y actos administrativos cuyo cumplimiento se exige, que han sido desarrollados a través de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y que se resumen en la presente sentencia, a fin de no desnaturalizar el carácter breve y expeditivo del proceso de cumplimiento.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 14, 15 y 16, *supra*, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento.

Con ello el Tribunal Constitucional busca perfeccionar el proceso de cumplimiento a fin de que sea realmente eficaz y expeditivo. Por tanto, el precedente establecido en el párrafo anterior será de vinculación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, de modo que toda demanda que sea presentada y que no reúna las condiciones del precedente, o las que se encuentren en trámite y adolezcan de ellos, deberán ser declaradas improcedentes.

Vía procedimental específica y reglas procesales aplicables a los procesos de cumplimiento en trámite que no cumplan con los requisitos ³⁵

26. A partir de la expedición de la sentencia del caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC), el Tribunal Constitucional estableció que los derechos pensionarios de orden legal, entre otros, por ejemplo los derivados de la Ley N.º 23908, deberán ser conocidos en la vía del contencioso administrativo y no mediante el proceso de amparo, salvo las excepciones que se establecieron en la misma sentencia, encauzándose las demandas que se declarasen improcedentes, conforme a los nuevos criterios, a la vía contenciosa administrativa. ^{XI}
27. Consecuentemente, y aplicando similares criterios, las demandas de cumplimiento que no cumplan con los requisitos de procedibilidad descritos en la presente sentencia, deberán tramitarse por la vía específica para las controversias derivadas de las omisiones de la administración pública sobre materia pensionaria que, conforme a los artículos 4º (inciso 2) y 24º (inciso 2) de la Ley N.º 27584, será el proceso contencioso administrativo a través de la vía sumarísima.
28. Por lo tanto, a la luz de las funciones de ordenación y pacificación inherentes a este Tribunal Constitucional las demandas de cumplimiento sobre materia pensionaria que, en aplicación de los criterios de procedibilidad previstos en los fundamentos 14, 15, 16 *supra* de la presente sentencia sean declaradas improcedentes, deberán seguir las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 del caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC), con las adaptaciones necesarias relativas al proceso sumarísimo a que se refiere el artículo 24º, inciso 2 de la Ley N.º 27584.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.
2. Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, previstos en los fundamentos 14, 15 y 16, *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst.; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, toda demanda de cumplimiento que sea presentada o que se encuentre en trámite y que no cumpla con tales condiciones, debe ser declarada improcedente.

Declarar que las reglas procesales de aplicación a las demandas de cumplimiento que a la fecha de publicación de esta sentencia se encuentren en trámite, serán las previstas en los fundamentos 53 a 58 y 60 del caso Manuel Anicama Hernández (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC), de modo que serán vinculantes tanto para los jueces que conocen los procesos de cumplimiento, como para los jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas, en la vía del proceso sumarísimo a que se refiere el artículo 24º, inciso 2 de la Ley N.º 27584.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

<http://www.tc.gob.pe/jurisdiccion/da/2005/1417/aa/TC-1417-2005-AA-0001>

2005/2011

969931
032

ANEXO 07



SENTENCIA EXPEDIDA POR EL T.C QUE DECLARO IMPROCEDENTE LA DEMANDA LEY N° 27803.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04790-2011-PC/TC
PIURA.
JUAN YARLEQUÉ MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Yarlequé Morales contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 254, su fecha 6 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de julio de 2010, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gerente General del Proyecto Especial Chira-Piura solicitando el cumplimiento de las Leyes N.º 27803 y 29059 y del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, en atención a que se encuentra en el cuarto listado de extrabajadores cesados irregularmente; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en una plaza de Técnico II (extensionista) de la Dirección de Desarrollo Agrícola.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse inequívocamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser incluíble y de obligatorio cumplimiento, y e) ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04790-2011-PC/TC
PIURA
JUAN YARLEQUÉ MORALES

incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que, como lo señala el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados en el puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcancen plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público, supuestos que de los documentos presentados en autos no han podido verificarse con posterioridad al 5 de agosto de 2009, fecha de publicación de la Resolución Suprema N.º 028-2009-TR; por lo tanto, al no reunir la presente demanda los requisitos mínimos establecidos en el precedente antes citado, debe ser declarada improcedente.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC – publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC N.º 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el fecha 5 de julio de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifica:

VICTOR ANDRÉS AZAMORA GARCÉS
SECRETARIO RELATOR

0013-2011-PC/TC
 LUIS ALBERTO
 QUISPE CONDOR

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL T.C.
QUE DECLARO IMPROCEDENTE LA
DEMANDA - LEY N° 27803.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Quispe Córdor contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 22 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que el Banco de la Nación cumpla con reincorporarlo en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese o en otro de similar nivel y categoría de conformidad con las Leyes 27803 y 29059 y el Decreto Supremo 014-2002-TR, toda vez que se encuentra como beneficiario del listado de extrabajadores cesados irregularmente contenido en la Resolución Suprema 028-2009-TR.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que en el presente caso, las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que, como lo señala el Decreto Supremo 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público; por lo tanto al no reunir la presente demanda los requisitos mínimos establecidos en la sentencia antes citada, debe ser desestimada.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 29 de marzo de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

308
Presidencia
del TC

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL T.C.³³²
 QUE DECLARO IMPROCEDENTE LA DEMANDA LEY N° 27803.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2007

ESTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

TENDIENDO A

Que la parte demandante solicita que el emplazado cumpla lo dispuesto por la Ley N° 27803 y su reglamento, el Decreto Supremo 014-2002-TR, en atención a que se encuentra incluido en el segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente, aprobado por la Resolución Suprema N° 059-2003-TR, y que, en consecuencia, se ordene el pago por compensación por tiempo de servicios e intereses legales.

Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Que, en el presente caso, las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que, como lo señala el Decreto Supremo 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 27803, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas, y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público; por consiguiente, al no reunir la presente demanda los requisitos mínimos establecidos en la sentencia antes citada, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la instancia administrativa que corresponda, si lo considera conveniente a su

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

377

[Handwritten signature]

Comuníquese y notifíquese.

ONZALES OJEDA
ARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE ACTO ADMINISTRATIVO CON MANDATO SUJETO A CONDICION

PROY. N° 05
ESCALARON Y PENSIONES
04 SEP 2013

Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria



GERENCIA
REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL

DIRECCION
REGIONAL DE
EDUCACION 09 SET. 2013

Resolución Directoral Regional N° 5026

Visto los expedientes N° 11566, 11567, 11579, 11581, 11589, 11601, 11602, 11621, 11625, 11636, 11643, 11656, 11667, 11673, 11676, 11677, 11681, 11712, 11713, 11719, 11721, 11726, 11727, 11728, 11746, 11754, 11771, 11809, 11849, 11880, 11910, 11911, 11919, 11976, 11983, 11984, 11993, 11999, 12001, 12007, 12024, 12038, 12050, 12052, 12057, 12088, 12109, 12220, 12499, 12516, - 13 y la documentación que se adjunta en un total de (694) folios útiles

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes que se indican en el visto, el personal cesante solicita el otorgamiento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación hasta el 30% de la Remuneración Total;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de Junio de 2012, en su Artículo Primero se establece reconocer que el profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 35% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212;

Que, la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 señala en su artículo 4° inciso 4.1 que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del artículo 76° de la Constitución Política del Perú y el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, asimismo en su artículo 4° inciso 4.2 contempla que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad así como el artículo 6° de la Ley N° 28411 establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de reajustar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento lo que significa que para que se pueda otorgar el pago por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total solicitada por los docentes cesantes de la Región Piura, deberán efectuarse acciones administrativas que permitan gestionar el presupuesto para su ejecución en concordancia con el citado Acuerdo Regional;

Que, a la fecha han existido controversias respecto a que trabajadores al servicio del Estado se benefician con el reconocimiento del 30% de la Remuneración Total Integral como Bonificación Especial adicional por preparación de Clases y Desempeño de Cargo, tal como lo dispone el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, los que ya han sido dilucidados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú en la CASACION N° 002844-2010-PIURA y N° 2615-2010-PIURA ambas de fecha 25.04.2012 las mismas que son de observancia obligatoria, criterios que responden a una interpretación más favorable al trabajador;

Que, por los motivos antes expuestos se debe declarar FUNDADO EN PARTE las peticiones administrativas que se presentan en esta sede regional de educación, a partir de la fecha sobre el reconocimiento del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de

ANEXO

Nº ORDEN	FECHA EXP.	NOMBRES Y APELLIDOS	%	DNI	DOMICILIO
11566	30/01/2013	OLIVIA HURTADO DE AGURTO	30%	02649310	Urb. La Alborada Mz K Lt 9 - Piura
11567	30/01/2013	VICTOR MANUEL AGURTO HURTADO	30%	02610710	Urb. La Alborada Mz K Lt 9 - Piura
11579	30/01/2013	UBALDO ALBIRENA CARMEN	30%	02633537	Av. Santa Rosa 199 - Piura
11581	30/01/2013	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CASTILLO	30%	03318593	Mz B Lt 5 - I Etapa - Micaela Bastidas - Piura
11589	30/01/2013	IRMA ANGELICA SANCHEZ MONTALBAN	30%	02628143	Ayacucho 1419 - Buenos Aires - Piura
11601	30/01/2013	BERTA ISABEL REYES DE CORREA	30%	02729146	Calle Libertad Nº 702 - La Union - Piura
11602	30/01/2013	EDILBERTO CORREA SOJO	30%	02725024	Calle Libertad Nº 702 - La Union - Piura
11621	30/01/2013	ROGELIO CARMEN JUAREZ	30%	02623701	Calle 8 - 164 - Urb. San Jose - Piura
11625	30/01/2013	TEOFILO VIERA GIRON	30%	02687199	Calle Arequipa Nº 1403 - B - Castilla - Piura
11636	30/01/2013	MARIO BENJAMIN RISCO MORE	30%	02694091	Urb. Los Tallanes - C-03 - Piura
11643	30/01/2013	ARALICIA LADINES MEJIA DE GARCIA	30%	02621240	Av. Los Diamantes C5 Lt 2 - Urb. Bello Horizonte - Piura
11656	30/01/2013	RICARDINA MARGARITA AMAYA DE MARTINEZ	30%	02643288	Mz A Lt 02 - Quinta Julia - Piura
11667	30/01/2013	GLADYS YOLANDA CALLE	30%	02674348	Los Laureles Mz E Lt 8 - Urb. Miraflores - Castilla - Piura
11673	30/01/2013	HERMIDIA CORNEJO DE OLAYA	30%	02638278	Urb. Piura - IV Etapa - Mz Z-2 Lt 4 - Piura
11676	30/01/2013	FELIPE ALONSO LAMA ROSALES	30%	02601720	Jr. Los Incas B-2 Lt9 - Bello Horizonte - II Etapa - Piura
11677	30/01/2013	NELLY ROSENDA CELI DE LAMA	30%	02667429	Jr. Los Incas B-2 Lt9 - Bello Horizonte - II Etapa - Piura
11681	30/01/2013	LUCIA CLOTILDE QUEREVALU GONZALES	30%	02633179	Av. Grau Nº 231 - Piura
11712	30/01/2013	ADRIANA DEREFLIA MEZONES FLORES	30%	02608749	Av. San Martin 853 - Pachitea - Piura
11713	30/01/2013	PETRONILA AGUILAR ERAZO	30%	03344615	Calle Jose Maria Arellano 203 - San Isidro - Piura
11719	30/01/2013	BETTY RUIZ DE ORTIZ	30%	02634053	Mz E-2 Lt 5 - II Etapa - Los Ficus - Piura
11721	30/01/2013	LUIS FRANCISCO CHAVEZ CASTILLO	30%	02679588	Calle Moquegua Nº 209 - Castilla - Piura
11726	30/01/2013	MARLENE DEL SOCORRO VENCES CORDOVA	30%	03581977	Urb. Ignacio Merino O-24 - II Etapa - Piura
11727	30/01/2013	ISORALIZA TIZON SILLUPU	30%	02759755	Urb. Ignacio Merino II Etapa P - 16 - Piura
11728	30/01/2013	ROSA MERCEDES RAZURI RODRIGUEZ	30%	02655015	Mz C Lt 05 - I Etapa - Los Algarrobos - Piura
11745	30/01/2013	RITA MERCEDES VARONA ZAPATA	30%	02755328	Mz G-3 Lt 10 - Urb. Bello Horizonte - Piura
11754	30/01/2013	MARGARITA ROSA DIAZ LEWA	30%	02619665	Av. Circunvalacion 1111 - Piura
11771	30/01/2013	REMIGIO RAMIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	30%	02839101	Urb. Piura IV Etapa - Mz A Lt 2 - Piura
11809	30/01/2013	GILDA JOSEFA PAUTA ARRIETA	30%	02647775	Calle Castro Pozo 373 - Urb. Piura
11849	30/01/2013	JANE MARIALINA CHAPILLIQUEN DE TALLEDO	30%	023699255	Jr. Miravillas 196 - C.P. San Clemente - Bellavista - La Union - Piura
11880	30/01/2013	PEDRO WILFREDO ESPINOZA NOLE	30%	026303515	Mz D-6 Urb. La Alborada - Piura

5026



11910	30/01/2013	RAFAEL PERALTA MOGOLLON		30%	02604944	Residencial Miguel Grau - Pasaje Los Pinos O-2 - Piura
11911	30/01/2013	GERARDO RAFAEL PERALTA CHUNGA		30%	02606922	Residencial Miguel Grau - Pasaje Los Pinos O-2 - Piura
11919	30/01/2013	VICTOR HUGO MENDOZA ESPINOZA		30%	02636529	Jr. D N° 101 - Urb. San Jose - Piura
11976	30/01/2013	JUAN CARLOS SALAZAR SOPLAPUCO		30%	02651025	Mz M Lt-02 2º piso - Maria Goretti - Castilla - Piura
11983	30/01/2013	MARIA LUISA AYALA TORRES		30%	02630483	Calle Cuzco 1167 - Piura
11984	30/01/2013	ARNALDO HILARIO AYALA TORRES		30%	02604212	Mz H Lt 11 - Los Titanes - Piura
11993	30/01/2013	ELIZABETH DEL SOCORRO RANGEL DE CASTILLO		30%	02707031	Casero La Legua s/n - Catacaos
11999	30/01/2013	ABIGAIL ROSA CASAS SANCHEZ		30%	20003401	HUP Micaela Bastidas 111 - Mz C-1 Lt-31 - Piura
12001	30/01/2013	PEDRO PABLO PEÑA ALBERCA		30%	02674627	Transversal Callao N° 150 - T.U.A. - Sullana
12007	30/01/2013	JAVIER ASDRUBAL PAZ CALLE		30%	02650294	Av. Cesar Vallejo 380 - Urb. Piura - Piura
12024	30/01/2013	FELIX GUALBERTO CAMACHO UBILLUS		30%	02626551	Av. La Arena 871 - 875 - Mz C Lt 3 - Urb. El Chilcal - Piura
12038	30/01/2013	EUSEBIA ESTERFILIA YARLEQUE DE HERRERA		30%	03324368	Mz N Lt 38 - A.H. Almirante Miguel Grau
12050	30/01/2013	MANUEL JORGE NIZAMA TORRES		30%	02601674	Calle Lima N° 703 - Castilla - Piura
12052	30/01/2013	ROSARIO LUNA OLIVO		30%	02675375	Lambayeque N° 101 - Castilla - Piura
12057	30/01/2013	NORA ELOISA RIVERA SANCHEZ		30%	02628160	calle Morona N° 164 - Pachitea - Piura
12088	30/01/2013	ELICENA VERTILA CARHUAPOMA VDA. DE MURO		30%	02630905	Mz J-5 - Urb. La Alborada - Piura
12109	30/01/2013	TEOFILO CHUNGA PINGO		30%	02722772	Urb. Los Tallanes Mz K Lt 16 - Piura
12220	30/01/2013	LUIS HUMBERTO RUIZ ZAPATA		30%	02854215	Mz I-03 - A.H. los Almendros - Castilla - Piura
12499	30/01/2013	DORALDINA DELGADO DAVILA		30%	02695298	Jr. San Francisco N° 908 - Catacaos - Piura
12516	30/01/2013	LUZ ELENA ARRIETA TORRES		30%	02651544	Mz Q Lt 8 - I Etapa - Urb. Ignacio Merino - Piura

VMM/DREP

IVD/DADM

MVde/IESCYPEN

IAZ/SEC.III



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CONTIENE ACTO ADMINIST.
CON MANDATO SUJETO A CONDICION.**

Unidad Ejecutora Región Piura - Educación Alto Piura
Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas

ANEXO:08

PROY. N° 1502
FECHA: 30 MAY 2011



02 JUN 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01479



Visto, los expedientes N° 9501, 9519, 9562 - 2011.- los informes Escalafonarios N° 1103, 1105, 1108 -2011-UE303EAP-ESC, y demás documentos que se adjuntan en un total de TREINTA Y SEIS (36) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, la Unidad Ejecutora 303 Educación Alto Piura, comprende las UGEL de Chulucanas, Morcón y Huancabamba, con sus respectivas Redes Educativas Locales, como ámbito de su jurisdicción, determinada territorialmente según criterio de gobernabilidad en concordancia con los lineamientos de política educativa del sector.

Que, existen servidores que han cumplido 20, 25 y 30 años de servicios, siendo procedente la otorgación de dos y tres remuneraciones totales, asimismo reconocer la labor desempeñada, felicitando al personal que se indica en la parte resolutive de la presente resolución, anotando como mérito en su legajo personal;



Que, el Art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029- modificada por la Ley N° 25212 prevé el otorgamiento de Bonificación Personal por 20, 25 y 30 años de servicios de dos o tres remuneraciones o pensiones según sea el caso;



Que, el Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR, establece que todas las Unidades Ejecutoras del pliego presupuestal 457: Gobierno Regional Piura y órganos desconcentrados con facultades resolutivas, que cuando resuelvan las peticiones de pagos sobre beneficios por cumplir 20 (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento), 25 y 30 años de servicios (en régimen jurídico del DL. N° 276 y en el de la Ley del Profesorado), apliquen el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a que la bases del cálculo para el pago de dichos beneficios es en función a la Remuneración Total o Íntegra.

Que, igualmente establece el pago de las bonificaciones por tiempo de servicios que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo están supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27°, respectivamente, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como a las gestiones que realice la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional Piura que sean atendidas por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, estando a lo Informado por el Área de Asesoría Jurídica mediante OPINION LEGAL N° 321-2009-GOB.REG.PIURA-UE303 EDUC.ALTO PIURA-OAJ a lo actuado por la Oficina de Escalafón según Informe N° 190-2011-GOB.REG.PIURA-UE303EAP-UGEL.CH-DADM-OPER-OESC-J, por la Oficina de Personal con Proveído N° 226-2011-GOB.REG.PIURA-UE303EAP-OADM-APER-J, y a lo dispuesto por el Despacho Directoral mediante Hoja de Envío N° 871-2011-GOB.REG.PIURA-UE303EAP-UGEL.CH-D.

De conformidad con La Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria D.L.N° 25212, y su reglamento el DS.N° 019-90-ED, artículos 213°, 214°, art. 8° y 9° del DS.N° 051-91-PCM, DS. 008-2005-ED, Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 29626 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, Ley 27444.Ley de Procedimiento Administrativo, DS. 0159-2002-EF, el Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR y en uso de las facultades confiere el D.S. N° 02-96-ED, D.S. N° 015-2002-ED, RS. 205-2002-ED, la O.R. N° 027-2003-GRP-CR, RER.N° 0030-2003-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, RDR. N° 1181-2011;

SE RESUELVE:

1.- FELICITAR, a los servidores por su labor en beneficio de la Educación Nacional, al cumplir 30 años de servicios como docente y anotar como Mérito en su Legajo Personal, a la persona que a continuación se indica:

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA QUE CUMPLE	LEGAJO PERSONAL
RAMÍREZ LLOCYA PABLO	18.05.2011	R-1361

2.- ASIGNAR POR ÚNICA VEZ, la suma equivalente a dos (02) y tres (03) remuneraciones totales y otorgar la Bonificación Personal respectiva, al servidor que a continuación se indica:

APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN ACTUAL	AÑOS DE SERV. / MONTO GRATIFICACION	FECHA QUE CUMPLE / BONIFICACION	LEGAJO PERSONAL
doña DOÑA CÓRDOVA EINELDA	Cargo Act: Profesora de Aula Jorn.Lab.: 30 horas	Años: 20 años Fecha: 29.05.2008 Bonif.: Dos Remuneraciones Monto: Dos mil setecientos cincuenta y nueve con 66/100 Nuevos Soles (S/. 2.759.66)	Pctje.: 40% Pág. a part: 30.05.2008	
Cód.Md: 1003118734 DNI: 03118734 Leg.Pers: P-1275 Niv.Mag: I (Segundo) Cat.Rem: II (Segundo)	I.E. N° 14328 Lugar: Tucaque - Frias			
Domicilio: Calle Ayacucho N° 106 - Frias. INCLUYE: 03 años de estudios profesionales (RDEAP N° 232-2007); 01aa, 05mm, 23dd de Contratos (RDR N° 3777-2000).				

2.2. A don	Cargo Act: Profesor de Aula Jorn.Lab.: 30 horas	Años: 30 años Fecha: 18.05.2011 Bonif.: Tres Remuneraciones Monto: Cuatro mil trece con 40/100 Nuevos Soles (S/. 4.013.00)	Pctje.: 60% Pág. a part: 19.05.2011	
RAMÍREZ LLOCYA PABLO	I.E. N° 15199 "San José"			
Cód.Md: 1003379540 DNI: 03379540 Leg.Pers: R-1361 Niv.Mag: I (Segundo) Cat.Rem: II (Segundo)	Lugar: Paccha - Chulucanas			
Domicilio: Av. Grau Mz. 41 - Lt. 13 - Paccha - Chulucanas. INCLUYE: Incluye 03 años de estudios profesionales (RDEAP N° 642-2006)				

2.3. A don	Cargo Act: Profesor de Aula Jorn.Lab.: 30 horas	Años: 25 años Fecha: 25.07.2010 Bonif.: Dos Remuneraciones Monto: Dos mil seiscientos sesenta y seis con 24/100 Nuevos Soles (S/. 2.666.24)	Pctje.: 50% Pág. a part: 25.07.2010	
GARCÍA CÓRDOVA ADELMO	I.E. N° 14374 Lugar: Curilcas - Pacaipampa			
Cód.Md: 1002801258 DNI: 02801258 Leg.Pers: G-1138 Niv.Mag: I (Segundo) Cat.Rem: II (Segundo)				
Domicilio: A.H. Tacalá Mz. A4 - Lt. 13 - Castilla - Piura. INCLUYE: 03 años de estudios profesionales (RD N° 1419-2009); 07mm, 21dd de Contratos y deduce 05dd de Licencias s/g de haber (RDR N° 2252-1994).				



3°.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a los docentes en las direcciones indicadas en el artículo que precede.

A FÉCTESE:

UNID.EJEC.	FUNC. PRG.	SUB PROC.	TIPO ACT/PROY	% COMP.	ORIGEN	NATURALIZA
303	22.047	0104	1.00192	3.000438	1.00	2.1.1.9.3.1



Regístrese y Comuníquese



Prof. Santiago Almástar Juárez

Director de la Unidad Ejecutora Región Piura - Educación Alto Piura
Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas



UNIDAD EJECUTORA 307 EDUCACIÓN ALTO PIURA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS
Tiraje : 25 Ejemplares

GOBIERNO REGIONAL PIURA
UNIDAD EJECUTORA 307 EDUCACIÓN ALTO PIURA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
José Manuel Granja Azua
FEDATARIO TITULAR



GOBIERNO REGIONAL PIURA
UNIDAD EJECUTORA 307 EDUCACIÓN ALTO PIURA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDA A LA VISTA

SPA. NATIVIDAD GONZALES ALVARADO
FEDATARIA ALTERNIA

14 DIC. 2012.

SENTENCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA.

de Notificaciones Electronicas SINOE
PRIMAC, JR. APURIMAC N° 481
JUECES RAMOS MORAN LUZ MARIA IFAUZO
Fecha: 01/07/2018 11:32:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Jos
PIURA FIRMA DIGITAL

ANEXO:09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PIURA - Sistema de Notificación
Electronicas SINOE
SEDE APURIMAC (JR. APURIMAC
N° 481), PI
Secretaría RAMIREZ ESCOBAR
BENNIS DANILCO
Podar Judicial de Piura
Fecha: 03/07/2018 11:56:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Jos
PIURA FIRMA DIGITAL



INSTITUCION JUDICIAL DE PIURA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 02843-2017-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS MORAN LUZ MARIA
ESPECIALISTA : RAMIREZ ESCOBAR BENNIS DANILCO
**DEMANDADO : DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA
GOBERNADOR REGIONAL DE PIURA**
DEMANDANTE : CHAVEZ CASTILLO LUIS FRANCISCO

RESOLUCION NUMERO CINCO
Piura, 28 de junio de 2018.

En los seguidos por **CHAVEZ CASTILLO LUIS FRANCISCO** contra **EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ejerciendo justicia a nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 03 a 19, la parte demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa, solicitando la nulidad de la **Resolución Ficta** que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 50-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES** de fecha 29.02.2016; y en consecuencia, y en consecuencia, solicita se practique liquidación del 30% de la remuneración total, desde 1991 hasta el año 1995, más devengados e intereses legales.
2. Mediante resolución N° 01 de fecha 03.10.2017 (folios 20 a 21) se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, vía del proceso especial, corriéndose traslado a la parte demandada.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Refiere que, mediante Resolución de Nombramiento N° 01126 ingresó a laborar con fecha 01.04.1980 en el sector educación, como docente.
2. Señala que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1249 de fecha 16.06.1995 cesó de sus labores como profesor.
3. Menciona que, mediante Resolución N° 5026 de fecha 09.09.2013 se le reconoció el derecho en parte a percibir el beneficio de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sin embargo a la fecha no se ha hecho efectivo dicho pago, por lo que solicitó el mismo vía administrativa con sus intereses legales.

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura con escrito de páginas 29 a 32 contesta la demanda aduciendo que, si bien es cierto mediante Resolución Directoral Regional N° 5026 de fecha 09.09.2013 se

resolvió en su artículo primero el reconocer en parte el derecho del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, refiere que en su artículo segundo debe tenerse en cuenta lo establecido respecto al pago, toda vez que, el mismo se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestaria.

2. Sostiene que, la Administración Pública todo pago se encuentra supeditado a la existencia de la disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), entonces, los pagos de estos beneficios se efectúan en la medida de la asignación de dichos recursos.

3. Menciona que, en el hipotético casos que se ampare el pago de devengados, estos deben ser calculados de conformidad con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC expedido por servir, en el que se precisa que conceptos tienen naturaleza remunerativa, y que no deben incluirse para su cálculo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la **Resolución ficta** que deniega por silencio administrativo el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio Múltiple N° 50-2016-GOB.REG.PIURA.DREP-AM-COMISION-PREP.CLASES** de fecha 29.02.2016.


2. Determinar si corresponde ordenar a la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo la liquidación del 30% una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, más pago de devengados e intereses legales a favor de la demandante.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante

1.1. Documentales de folios 03 a 13.

2. De la demandada

 2.1. Expediente administrativo, fue prescindido mediante Resolución N° 03 de fecha 04.04.2018 (folios 40).

VI. DICTAMEN FISCAL.

Mediante Oficio N° 447-2018-2018-1ERA.FPF-PIURA, la Primera Fiscalía de Familia de Piura devolvió la presente causa sin emisión de dictamen fiscal.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

ASUNTO:

2. La pretensión postulada por el accionante, tiene por objeto se proceda con la nulidad de la **Resolución Ficta** que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 50-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES** de fecha 29.02.2016; y en consecuencia, y en consecuencia, solicita se practique liquidación del 30% de la remuneración total, desde 1991 hasta 1995, más devengados e intereses legales.

3. Consecuentemente, corresponde – entonces - verificar si la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.

DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

4. Debe indicarse que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, el cual prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*; dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. N° 019-90-ED

5. De otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vigente a partir del 06 de marzo de 1991 en su artículo 10° señala lo siguiente: “Precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; definiendo a la remuneración total permanente y a la remuneración total, en su artículo 8°, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

6. Estando a que la regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha motivado se emitan criterios diversos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante **Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012**, con la finalidad de unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y si como consecuencia de ello, la bonificación por preparación de

clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente ha emitido pronunciamiento, indicando en su sexto considerando: "(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212. se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: " (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM", criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.

7. En el caso de autos, se tiene que a través de la **Resolución Directoral Regional N° 5026 de fecha 09.09.2013** (folios 05) resolvió el reconocer el derecho – entre otros - al demandante a percibir el pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculado en base al cálculo de la Remuneración Total; sin embargo también se advierte de la citada resolución que ampara el derecho de la accionante en forma parcial al no liquidar el monto adeudado y el correspondiente pago; motivo por el cual, el accionante, mediante solicitud de folios (folios 07) requirió del cálculo de dicha bonificación, pedido que fue desestimado mediante Oficio N° 50-2016-GOB.REG-PIURA-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 29.02.2016 (folios 08), motivo por el cual, interpuso recurso de apelación (folios 09), el mismo que fue desestimado por la administración, ya que, no emitió pronunciamiento alguno en cuanto al referido.

8. Respecto de ello, como es de verse del contenido del escrito de contestación de demanda, la entidad sustenta su incumplimiento en que el DS N° 051-91-PCM en su artículo 10 establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el presente Decreto Supremo, la misma que de acuerdo al artículo 8) del DS 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

9. Que los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad del cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 5026 de fecha 09.09.2013 (folios 05), más aun si mediante la invocada resolución reconoce el derecho a la demandante, además, no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con liquidar y efectuar el pago; en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, liquidando y efectuando el pago correspondiente dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.

10. En tal sentido, corresponde ordenar a la demanda expida nueva resolución a través de la cual cumpla con realizar la liquidación y efectuar el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; además, por desempeño de cargo equivalente al 35% de su

remuneración total o íntegra, desde que el demandante fue nombrado, siempre y cuando su nombramiento se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entro en vigencia la invocada ley, hasta el 01.06.1995¹ (folios 04), toda vez que, en dicha fecha cesó el actor en el desempeño de sus funciones.

11. En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera que conforme al artículo 43 de la Ley 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236 al 1246 del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

12. Finalmente, estando a lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 no corresponde disponer el pago de costas y costos.

VIII.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE**, declarar:

- a) **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **LUIS FRANCISCO CHAVEZ CASTILLO** contra **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA**.
- b) **NULA** la **Resolución Ficta** que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 50-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES** de fecha 29.02.2016.
- c) **ORDENO** a la demandada Dirección Regional de Educación Piura y Gobierno Regional de Piura, **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente Resolución, **calculando la liquidación y disponiendo el pago** a la demandante del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley hasta el 01.06.1995; más intereses legales.
- d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

Notifíquese -----

Bennis Danilo Ramirez Escobar
SECRETARIO JUDICIAL
Tribunal de Apelación de Piura

¹ Cabe citar que, Casación N° 5024-2011 PIURA expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Piura, la misma que de su considerando SEXTO estableció: "Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene como finalidad compensar el desarrollo del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino, que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.

RTT SUPERIOR DE JUSTICIA
IR. - Sistema de Notificaciones
Cas SINCE
HUANCAMELICA (JR.
ANCAVELICA N° 857-863)
retario RAMIREZ ESCOBAR
inis Danilo FALU 20189981214
ña: 21/12/2018 08:28:35, Razon:
SOLUCION
JICIAL D. Judicial: PIURA/
RA, FIRMA DIGITAL

RAZON

Doy cuenta a usted señora juez que, a la fecha doy trámite a los presentes escritos, ello, debido a que en mi calidad de Secretario Judicial volví a asumir funciones en esta secretaría el día 04.12.2018; ello debido a que en anterior oportunidad fui asignado a la Secretaria del ex servidor judicial Giancarlo Santos García. Lo que informo para los fines que se estimen pertinentes.

3° Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura (CA)

EXPEDIENTE : 02843-2017-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS MORAN LUZ MARIA
ESPECIALISTA : RAMIREZ ESCOBAR BENNIS DANILO
DEMANDADO : DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA ,
GOBERNADOR REGIONAL DE PIURA ,
DEMANDANTE : CHAVEZ CASTILLO, LUIS FRANCISCO

Resolución Nro. SEIS

Piura; 15 de diciembre de 2018.

AUTO: CONSENTIDA Y FIRME SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES:

Con escrito que antecede, la parte demandante solicita se declare firme y consentida la sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION JUDICIAL:

- 2.1. Mediante escrito que se proveyó la parte demandante solicita se declare consentida y firme la resolución N° 05 de fecha 28.06.2018.
- 2.2. Conforme al artículo 28.2 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que rige el proceso Contencioso Administrativo 52, señala que el plazo de apelación de sentencia es de cinco días contados desde su notificación; sin embargo, a pesar de que las partes procesales han sido debidamente notificadas con la sentencia recaída en autos, conforme se advierte del sistema integrado judicial, éstas no han interpuesto recurso de apelación dentro del término de ley.
- 2.3. Que, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo sin que la parte demandada haya presentado recurso de apelación dentro del plazo que otorga la ley, pese a encontrarse correctamente notificada tal y como consta del cargo de las constancias de notificación de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, existiendo por lo tanto una aceptación tácita de la misma. Por tales consideraciones y estando a lo prescrito en el artículo 123° del Código Procesal Civil y a las facultades del artículo 50° del Código Procesal Civil;

III.- DECISION:

Fundamentos por los cuales se **RESUELVE**:

- a) **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución N° 05 de fecha 28.06.2018 "Sentencia".
- b) En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada Dirección Regional de Educación Piura y Gobierno Regional de Piura, **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente Resolución, **calculando la liquidación y disponiendo el pago** a la

demandante del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley hasta el 01.06.1995; más intereses legales. Además, **TENGASE** en cuenta los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47° del T.U.O de la Ley N° 27584.

NOTIFÍQUESE -----

SENTENCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LEY N° 27803, QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

ANEXO:10

EXPEDIENTE N° : 00205 2010 0 1601 JM CA 01
DEMANDANTE : JOSE LUIS BANCES FUNEZ
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
(CUMPLIMIENTO LEY 27803)

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Tumbes, diecinueve de octubre
Del dos mil diez.

VISTOS: En audiencia pública del día de la fecha: viene en grado de apelación la resolución número tres, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por JOSE LUIS BANCES FUNEZ contra el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA: en su virtud ordena que la entidad demandada cumpla con dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 27803, sus normas reglamentarias y modificatorias, disponiendo la reincorporación del demandante JOSE LUIS BANCES FUNEZ a su mismo puesto de trabajo del cual fue injustamente cesado; apelación concedida con efecto suspensivo al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, por resolución número cuatro, de folios sesenta, de fecha ocho de setiembre del dos mil nueve, que dice del dos mil diez: Considerando.

PRIMERO. El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, en su recurso de apelación, argumenta lo siguiente: a). Mediante Resolución Ministerial N° 07 2006 TR., se ha aprobado los lineamientos del proceso de reubicación de la ley 27803, y los formatos para la información de plazas, siendo de obligatorio cumplimiento para las entidades y empresas del Estado, de los Gobiernos Regionales y Locales; b). El A quo para resolver no ha tenido en cuenta la Resolución Ministerial 055 2008 TR., mediante el cual se aprueba la reubicación directa de los trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por el beneficio de la reincorporación y reubicación laboral previsto en la ley 27803; c). Otro error del A quo que al resolver no ha tenido en cuenta la Resolución Ministerial 273 2006 TR., mediante la cual se aprueba la reubicación directa de los trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Cesados Irregularmente, que optaron por el beneficio de la reincorporación y reubicación laboral

*Alm.
D.
Acción
contenciosa
y a. 32*

previsto por la ley 27803, el que se efectúa en las plazas comunicadas por las entidades y empresas del Estado y de acuerdo a las comunicaciones efectuadas por las diversas entidades a través de los documentos pertinentes y una vez concluida la ejecución del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo asumirá la representación legal de la comisión para todos los efectos legales, el Gobierno Regional Cumplicó con la reubicación laboral dispuesta por la ley 27803 en las plazas comunicadas al Ministerio de Trabajo, por lo que cualquier acción legal debe entablarse con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; d). La naturaleza del agravo es de tipo legal porque los dispositivos legales invocados por el juez colisionan frontalmente con los dispositivos señalados en el recurso de apelación; la pretensión impugnatoria se sustenta en las razones de hecho y de derecho glosados en el recurso, estando orientada a que se consiga se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada.

SEGUNDO. Mediante la Ley 27803 se dispuso implementar las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27386, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; precisando en su artículo 1° que es de aplicación, entre otros, a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27386. Así mismo, por disposición del artículo 4° se crea el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral, que la ley regula.

TERCERO. En el caso de autos, se encuentra plenamente acreditado que mediante Resolución Suprema N° 028 2009 TR, publicada en el diario oficial El Peruano el cinco de agosto del dos mil nueve, se aprueba la lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadoras Cesado irregularmente, donde se incluyó como beneficiarios de la Ley 27803, entre otros, al demandante José Luis Bances Funez: quien en cumplimiento de la acotada resolución suprema optó por la reincorporación laboral ante su originaria entidad donde cesó, esto es en el Gobierno Regional de Tumbes (antes Consejo Transitorio de Administración Regional CTAR Tumbes), según lo corrobora la declaración jurada corrientes a folios veinte.

CUARTO. Mediante Resolución Ministerial N° 024 2005 TR publicado en el diario

José Luis Bances Funez

oficial. El Peruano con fecha once de febrero del dos mil cinco, se aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley 27803, según el cual en su artículo 1. PRIMERA ETAPA: REINCORPORACIÓN. Lineamientos Generales 3 señala "En el caso de entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, procederán a reincorporar a sus ex trabajadores en plaza de nivel análogo al puesto de trabajo del que fueron cesados, en la medida que exista plaza presupuestada vacante para ello". Luego, en sus Lineamientos Específicos 2 señala "Las plazas presupuestadas vacantes son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva de dicho programa. La modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal de las empresas y entidades no podrán afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la ejecución del beneficio de reincorporación". Agrega: "Cabe precisar que a partir del 23 de julio de 2004, las entidades se encontraban impedidas de ocupar las plazas presupuestadas generadas a partir del 2002 y que aún tuvieran vacantes a dicha fecha, así como las que se fueran generando posteriormente, las cuales, deben ser ocupadas por los ex trabajadores comprendidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Igualmente, las plazas que fueron comunicadas oportunamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, también debían quedar reservadas para los ex trabajadores despedidos irregularmente durante la década pasada".

QUINTO. La Ley N° 28299, Ley que modifica la Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes números 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; en el artículo 4° dice: "Artículo 4.- De la modificación de los documentos de gestión.- A partir de la vigencia de la presente norma, la modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las Empresas del Estado, entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, no podrá afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a ^{lo que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias.} Las plazas presupuestadas y vacantes comprendidas en los alcances de la Ley N° 27803 son las generadas a partir de 2002 hasta la conclusión efectiva del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios". En vez el Artículo 5° dice: "De las modificaciones a las normas presupuestarias y de

*Dr. Juan
Caceres
y cols.*

570 }

austeridad del Sector Público.- Autorízase la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público, a efectos de que los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República puedan ejecutar sin limitación alguna el Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral regulado en la Ley N° 27803", y en el artículo 6°, prescribe lo siguiente: "De la aplicación de la Ley a los Gobiernos Regionales.- Para efectos de la aplicación de la Ley N° 27803 y sus normas complementarias, entiéndese que toda mención al Sector Público incluye a los Gobiernos Regionales"; siendo esto así, desde que el demandado ha sido incluido en Resolución Suprema, publicada en el diario Oficial El Peruano, el cinco de agosto del dos mil nueve, como beneficiarios de la Ley 27803; la entidad demandada no ha acreditado haber modificado los cuadros de Asignación de Personal y/o Presupuesto Analítico de Personal, así como la modificación de las normas presupuestaria y de austeridad para ejecutar sin limitación alguna el beneficio de reincorporación o reubicación laboral regulado en la ley 27803; demostrando que la demandada es renuente a cumplir el mandato legal, porque el sujeto procesal activo viene reclamando su reincorporación desde la publicación de la referida Resolución suprema, sin que el demandado pueda cristalizar su reincorporación dispuesta por mandato legal.

SEXTO. En el caso de autos, el demandante no solo tienen acreditado su derecho a la reincorporación laboral, sino que se suma a ello que, por disposición del párrafo segundo del artículo 11° de la Ley 27803, adicionado por el artículo 1° de la Ley 28299 que regula la reincorporación laboral en el Sector Público ya tenía previsto que: "Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir del 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios"; del mismo modo, el Gobierno Central en las Leyes del Presupuesto del Sector Público para los años fiscal, en cuanto prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento en las entidades públicas, exceptúa el caso de la reincorporación o reubicación a que se refiere el numeral 1) del artículo 3° de la Ley 27803.

SETIMO. Si bien es verdad que por disposición del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 020 2005, prorrogado por el Decreto de Urgencia 030 2005, se les otorgó a los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que no habían sido atendidos con el beneficio de Reincorporación Laboral, la posibilidad de modificar la opción por una compensación económica; cierto es también que ello constituía una facultad propia de los

oficial El Peruano con fecha once de febrero del dos mil cinco, se aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley 27803, según el cual, en su numeral 1. PRIMERA ETAPA: REINCORPORACIÓN. Lineamientos Generales 3 señala: "En el caso de entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, procederán a reincorporar a sus ex trabajadores en plaza de nivel análogo al puesto de trabajo del que fueron cesados, en la medida que exista plaza presupuestada vacante para ello". Luego, en sus Lineamientos Específicos 2 señala "Las plazas presupuestadas vacantes son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva de dicho programa. La modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal de las empresas y entidades no podrán afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la ejecución del beneficio de reincorporación". Agrega: "Cabe precisar que a partir del 23 de julio de 2004, las entidades se encontraban impedidas de ocupar las plazas presupuestadas generadas a partir del 2002 y que aún tuvieran vacantes a dicha fecha, así como las que se fueran generando posteriormente, las cuales, deben ser ocupadas por los ex trabajadores comprendidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Igualmente, las plazas que fueron comunicadas oportunamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, también debían quedar reservadas para los ex trabajadores despedidos irregularmente durante la década pasada".

QUINTO. La Ley N° 28299, Ley que modifica la Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes números 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; en el artículo 4° dice: "Artículo 4.- De la modificación de los documentos de gestión.- A partir de la vigencia de la presente norma, la modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las Empresas del Estado, entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, no podrá afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a ^{la que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias.} Las plazas presupuestadas y vacantes comprendidas en los alcances de la Ley N° 27803 son las generadas a partir de 2002 hasta la conclusión efectiva del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios". En vez el Artículo 5°, dice: "De las modificaciones a las normas presupuestarias y a"

beneficiarios, la que para el caso de autos, no fue acogida por el demandante; por lo que dicha disposición legal no constituye impedimento para la reincorporación que se pretende.

OCTAVO. El artículo 11° de la Ley 28299, señala para la reincorporación y reubicación laboral en el sector público y gobiernos locales, las plazas presupuestadas vacantes, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios, entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación; deberá entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, respetándose el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese. El artículo 20° de la misma norma legal señala los gastos que irrogue la aplicación de la presente Ley, serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI), creado por el Decreto de Urgencia N° 122 2001 y normas ampliatorias; en defecto de los fondos mencionados, el gasto que origine esta Ley será financiado con cargo a los fondos que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y los artículos 5 y 17 del Decreto Legislativo N° 183 Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas; En cualquier caso, el plazo para la ejecución total del Programa Extraordinario de Acceso a los Beneficios, no podrá exceder de un año, contado desde la publicación que realice el Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente. A su turno la Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034 2004 TR. La Ley N° 29039, en su artículo 6°, también señala que la fuente de financiamiento para los Beneficios del Programa Extraordinario provendrá del Fondo Especial del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado FEDADOI y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado FONAFE; la Cuarta disposición Complementaria y transitoria de esta norma legal señala que el acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable

ojo }

por el Tribunal Constitucional, publicada el 18 noviembre del dos mil nueve; quedando vigente la exoneración en materia presupuestaria para cumplir con las reincorporaciones; no quedando otra cosa que confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por el mérito de las normas legales invocadas y lo actuado en el proceso, la pretensión postulada tiene consistencia en lo señalado por el inciso 4 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013 2008 JUS publicado el veintiocho de agosto del dos mil ocho, en cuanto señala que en el proceso contencioso administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley, en el caso de autos por mandato de la Ley 27803, complementarias y modificatorias.

Por las consideraciones expuestas; al amparo del artículo 39º de la Ley Orgánica del Poder Judicial **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JOSE LUIS BANCES FUNEZ** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**; en su virtud ordena que la entidad demandada cumpla con dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 27803, sus normas reglamentarias y modificatorias, disponiendo la reincorporación del demandante **JOSE LUIS BANCES FUNEZ** a su mismo puesto de trabajo del cual fue injustamente cesado; con lo demás que contiene. **PRECISANDO** en cuanto a la reincorporación, que ésta queda supeditada a la comprobación de plaza presupuestada vacante, la misma que tendrá que ser evaluada en la etapa de ejecución de sentencia. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Valencia Hilares. Señores Jueces Superiores: Vizcarra Tinedo, Valencia Hilares y Maqui Vera. Secretaria: Teresa Aurelia Nole Zapata.

El Jurado en cargo de evaluar el trabajo de suficiencia profesional presentada por don **TELMO RIOFRÍO GALVEZ**, cuyo título es: "**EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO**".

Reunido en fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgándole el calificativo de: 16- Oculosa

Piura, 06 de Mayo 2019



Mg. Omar Gabriel Velasco Palacios
PRESIDENTE



Abg. Jesus Martin Mejía Fernández
SECRETARIO



Abg. Leonel Villalta Urbina
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN PROFESIONAL

El jurado evaluador del trabajo de titulación profesional

"El proceso constitucional de cumplimiento"

que ha sustentado (e) | (a) bachiller

Rodrigo Galvez

Apellidos

Telmo

Nombre (s)

acuerda

Aprobado por Unanimidad

y recomienda



Trujillo, 06 de Mayo de 20 19

Miembro (a) del jurado

Omar Gabriel Velasco Pelucio

Nombre y Apellido

Firma

Miembro (a) del jurado

Jesús Martín Mejía Fernández

Nombre y Apellido

Firma

Miembro (a) del jurado

Leonel Villetta Urbina

Nombre y Apellido

Firma



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO: PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:
TELMO RIOFRIO GALVEZ

PIURA - PERÚ
2018

Mg. Rosario Seldarriega Castillo
DNI: 02609026

Resumen de coincidencias

29 %

1	escritosjudicialesdeper...	Fuente de Internet	3 %
2	www.uicsm.edu.pe	Fuente de Internet	2 %
3	www.ujcm.edu.pe	Fuente de Internet	2 %
4	documents.site	Fuente de Internet	2 %
5	upload.wikimedia.org	Fuente de Internet	1 %
6	www.sindicatoverde.c...	Fuente de Internet	1 %
7	www.mintra.gob.pe	Fuente de Internet	1 %
8	www.plades.org.pe	Fuente de Internet	1 %
9	www.jurisprudencia.pe	Fuente de Internet	1 %




ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **MARIA DEL ROSARIO SALDARRIAGA CASTILLO**, docente revisor del trabajo de suficiencia profesional de investigación de la Universidad César Vallejo Piura, titulado "**LA PROCESO COSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO**", del estudiante **RIOFRÍO GÁLVEZ, TELMO**, he constatado que la investigación tiene un índice de similitud de 29 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Piura, 10 de octubre to de 2018



Mg. María del Rosario Saldarriaga Castillo

DNI: 02609026



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **TELMO RIOFRIO GALVEZ** identificado con DNI N° 02603955 egresado de la Escuela Profesional de **DERECHO** de la Universidad César Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de suficiencia profesional **EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....


FIRMA

DNI: 02603955

FECHA: Piura, 06 de mayo de 2019



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
“César Acuña Peralta”

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: TELMO RIOFRIO GALVEZ
D.N.I. : 02603955
Domicilio : AH. Tacala Mz. A-4 lote 16 – Castilla
Teléfono : Fijo: Móvil: 968 931 814
E-mail :

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:
[] Tesis de Pregrado
Facultad : DERECHO.
Escuela : DERECHO
Carrera : DERECHO
Título : ABOGADO
[] Tesis de Post Grado
[] Maestría [] Doctorado
Grado :
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:
TELMO RIOFRIO GALVEZ
Título Trabajo de suficiencia profesional:
“EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO”
Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,
Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis. [X]
No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : [Handwritten Signature]

Fecha : 09.05.19





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

TELMO RIOFRÍO GÁLVEZ

INFORME TITULADO:

“EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 06 de mayo de 2019

NOTA O MENCIÓN: *16 - Dieciséis*



Abisai Adrianzen Roman

FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN
PIERR ABISAI ADRIANZEN ROMAN
44839542